

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

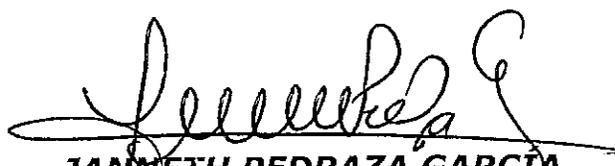
*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201900110 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA LIZCANO CHACÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

*Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con la señora MARÍA CRISTINA LIZCANO CHACÓN, identificada con C.C. N°. 41.440.362, la siguiente información:*

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.*

*Cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

**EJECUTIVO**

REFERENCIA:	110013335020201300304 00
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO SOLORZANO SIERRA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

*De conformidad con lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", mediante providencia de fecha 26 de enero de 2017<sup>1</sup>, el Despacho procede a realizar una nueva liquidación del crédito, en los términos indicados por la arriba mencionada Corporación, bajo las siguientes:*

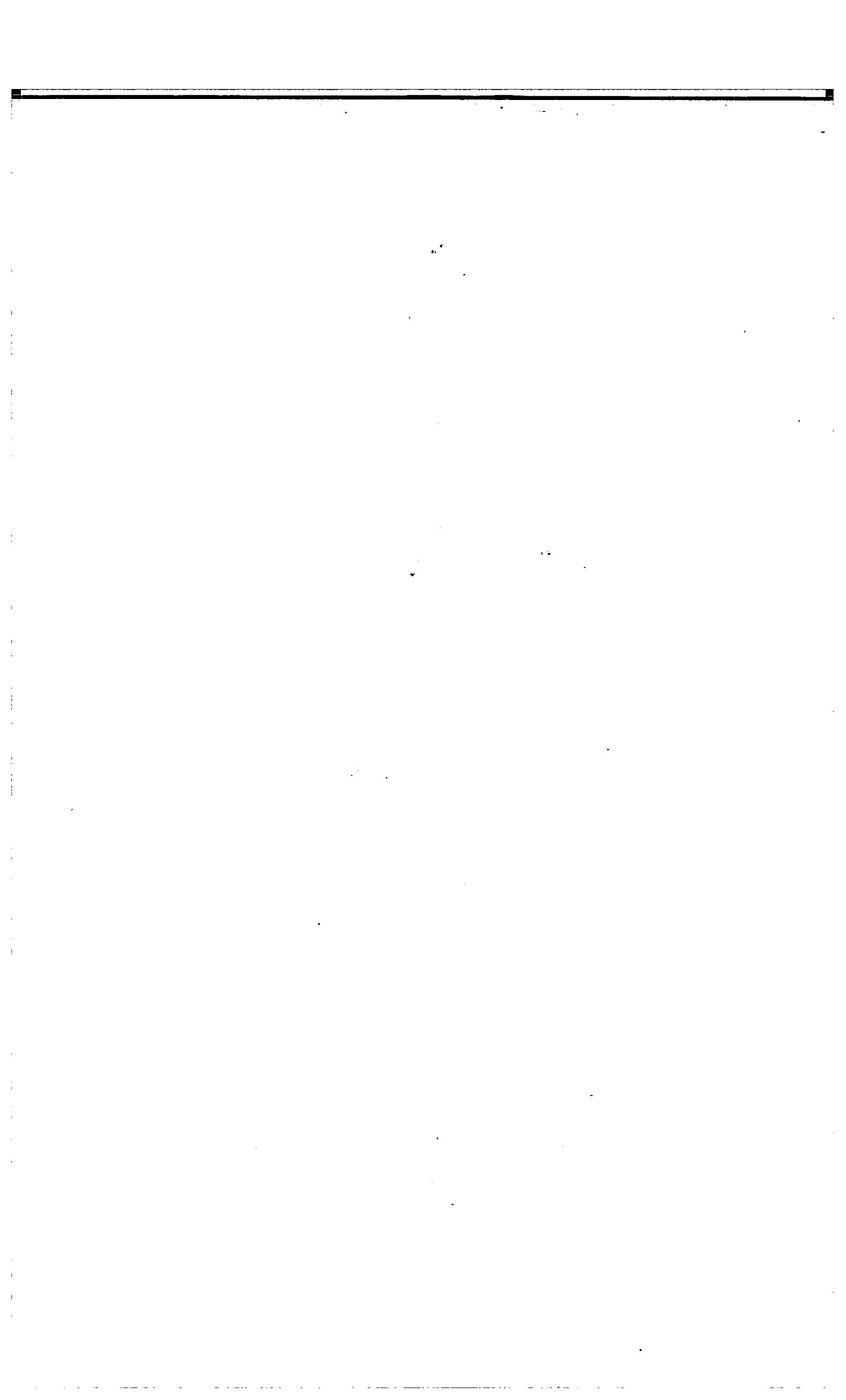
**CONSIDERACIONES**

*Como quiera que en relación con los intereses de mora, ninguna de las liquidaciones presentadas por las partes estuvieron a cordes con la conciliación prejudicial que constituye el título ejecutivo, se ordenó por secretaría remitir el expediente de la referencia a los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., con el fin de verificar los valores adeudados al ejecutante por concepto de los mencionados intereses<sup>2</sup>.*

*Realizada la respectiva liquidación por parte de los contadores de la referida Oficina de Apoyo, esta arrojó que el total adeudado por los intereses causados desde el 3 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación prejudicial) hasta el 24 de agosto de 2017 (día anterior del pago a capital), corresponde a la suma de \$79.506.341, según lo consignado a continuación:*

<sup>1</sup> Folios 240-251

<sup>2</sup> Folio 286



Capital según mandamiento de pago - folios 61-66
\$251.479.182

LIQUIDACIÓN INTERESES LEGALES		03/05/2012	a	24/08/2017
Fecha inicial	Fecha final	Capital	Interes legal	Subtotal
03/05/2012	31/12/2012	\$ 251.479.182	3,86%	\$9.716.192
01/01/2013	31/12/2013	\$ 251.479.182	6,0%	\$ 15.088.751
01/01/2014	31/12/2014	\$ 251.479.182	6,0%	\$ 15.088.751
01/01/2015	31/12/2015	\$ 251.479.182	6,0%	\$ 15.088.751
01/01/2016	31/12/2016	\$ 251.479.182	6,0%	\$ 15.088.751
01/01/2017	24/08/2017	\$ 251.479.182	3,75%	\$9.435.145
<b>TOTALES</b>				<b>\$ 79.506.341</b>

Resumen Liquidación				
Capital				\$251.479.182
intereses	03/05/2012	a	24/08/2017	\$79.506.341
Pago a capital			25/08/2017	\$251.479.182
<b>Valor adeudado por intereses</b>				<b>\$ 79.506.341</b>

Por consiguiente, habrá de aprobarse el crédito por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$330.985.523.00), correspondiente a:

- CAPITAL: \$251.479.182
- INTERESES MORATORIOS: \$ 79.506.341

-----  
Para un total \$330.985.523

No obstante lo anterior, revisados los documentos allegados mediante memorial obrante a folio 272 del expediente, se evidencia que la Universidad Pedagógica Nacional dio cumplimiento a la orden impartida en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución<sup>3</sup>, por medio de la Resolución N° 1118 de 22 de agosto de 2017<sup>4</sup>, pero únicamente respecto al pago de capital, en los siguientes términos:

"(...)

Que el día 9 de mayo de 2014, el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Bogotá Sección Segunda, libro mandamiento de pago en contra de la Universidad Pedagógica Nacional, por Doscientos Cincuenta y Un Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos pesos (\$ 251.479.182) M/cte.

(...)

Que el 11 de diciembre de 2015, el Juzgado Veinte Administrativo Oral de Bogotá Sección Segunda, aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 11 de mayo de 2015 por la suma de Trescientos Dieciséis Millones Quinientos Sesenta y un Mil Novecientos Noventa y un Pesos

<sup>3</sup> Folios 132-144

<sup>4</sup> Folios 274-275



(\$316.561.991) M/Cte. y se fijan agencias en derecho por Once Millones Quinientos Mil Pesos (\$11.500.000) M/Cte., providencia que fue apelada por la Universidad.

Que el 26 de enero de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, resuelve la apelación y revoca el auto del 11 de diciembre de 2015 y ordena se haga una nueva liquidación ajustada a esa providencia.

Que el 31 de mayo de 2017 se realiza audiencia pública ante el Juzgado Veinte Administrativo de oralidad del Circuito, con el fin de tratar una conciliación o aprobación de acuerdo entre las partes el cual se consideró improcedente en esa etapa procesal, razón por la que el Juez dispone que si es la intención de la Universidad realizar el pago como cumplimiento de la obligación establecida en la providencia del 9 de mayo de 2014 por valor de Doscientos Cincuenta y Un Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos pesos (\$ 251.479.182) M/cte., está en derecho de hacerlo y se tendrá en cuenta frente a la nueva liquidación que debe hacer en cumplimiento de los (sic) dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda

(...)

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar a la tesorería pagar al señor Jorge Armando Solórzano Sierra identificada (sic) con C.C. 4.170.328 de Moniquira, la suma de Doscientos Cincuenta y Un Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Dos pesos (\$ 251.479.182) M/cte., correspondientes al pago de capital conforme a lo dispuesto en la parte considerativa, valor que será pagado por medio de cheque.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los anteriores reconocimientos serán pagados por la Universidad Pedagógica Nacional, con cargo al rubro 3.2.1.1 Sentencias y Conciliaciones Recurso 20.01 del presupuesto de la actual vigencia, de acuerdo con el certificado No. 1587 del 15 de agosto de 2017.

(...)"

*Así las cosas, como se encuentra debidamente acreditado el pago realizado a capital por parte de la entidad ejecutada<sup>5</sup>, considera el Despacho que se deberá aprobar la liquidación del crédito exclusivamente por el valor de los intereses, esto es, en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$79.506.341); lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago, el proveído de 26 de enero de 2017 dictado por el juez de segunda instancia, y especialmente con la providencia de 09 de mayo de 2014, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.*

*Respecto a la condena en costas, habrá que estarse a lo dispuesto en la parte resolutive del presente proveído.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,*

<sup>5</sup> Folios 277-278 y 284



**RESUELVE**

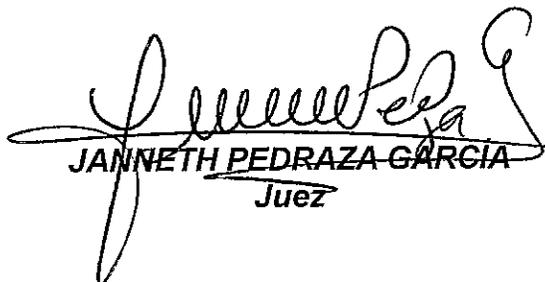
**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$79.506.341), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 *ibídem*.

**TERCERO:** Para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia de 09 de mayo de 2014, proferida por este Despacho dentro de las presentes diligencias, conforme a lo estipulado por el artículo 366 *ídem* y atendiendo el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura, se fija por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 5% del valor de las pretensiones contenidas en la demanda, esto es, sobre doscientos cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos (\$251.479.182) m/cte., para un total de doce millones quinientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos con un centavo (\$12.573.959.1) m/cte.

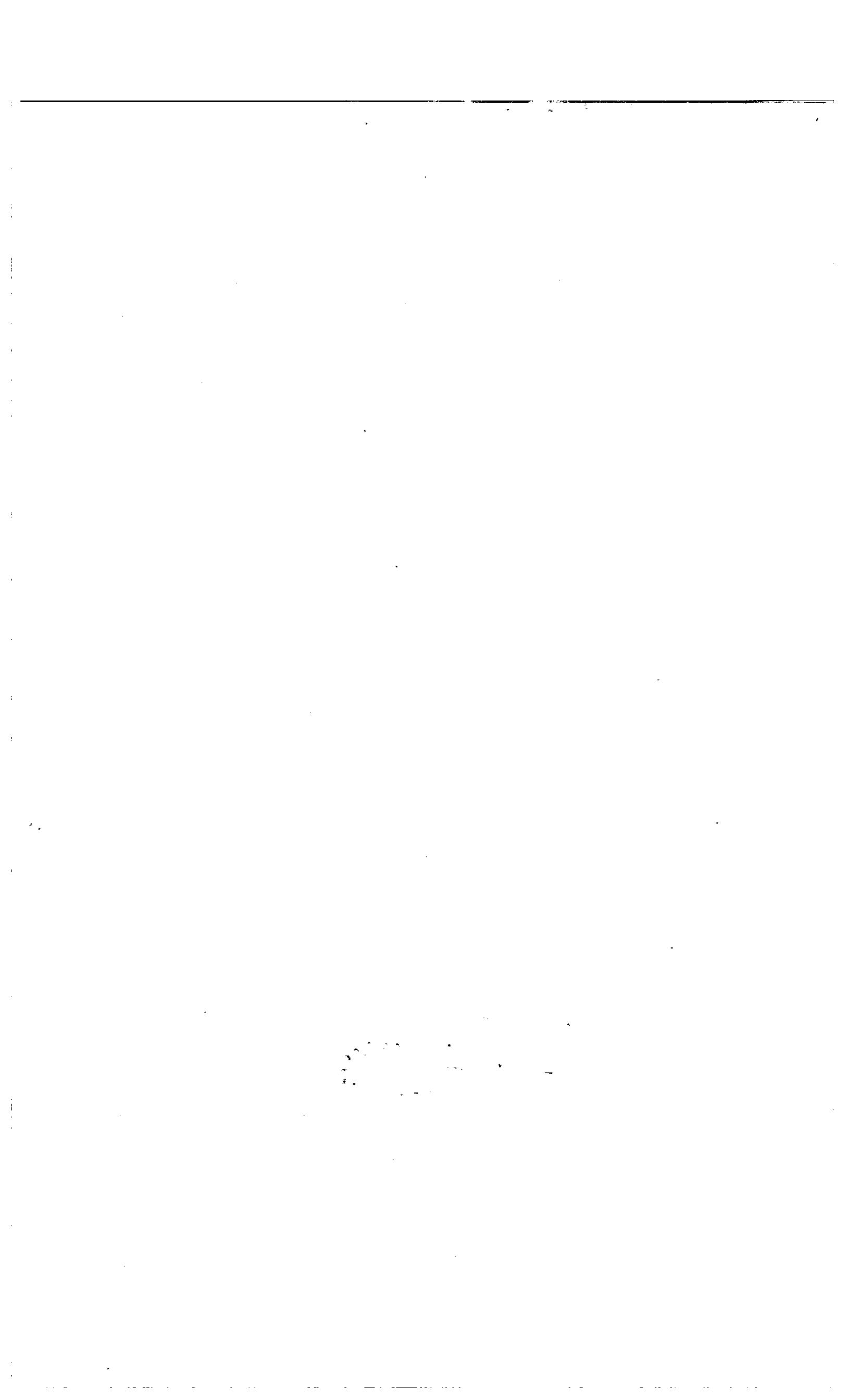
En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

Notifíquese y cúmplase,

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700245 01
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de fecha 23 de enero de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada por este Despacho Judicial el 22 de agosto de 2018<sup>2</sup>, que declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 153-158

<sup>2</sup> Folios 95-10

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

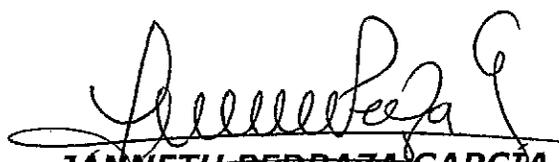
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700070 01
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de fecha 30 de agosto de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia de 11 de abril de 2018<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

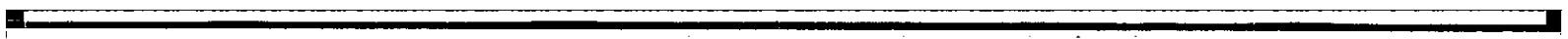
  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO / SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 117-125

<sup>2</sup> Folios 95-10



100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201600162 00
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON VARGAS SANTOYA
<b>DEMANDADO:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.)

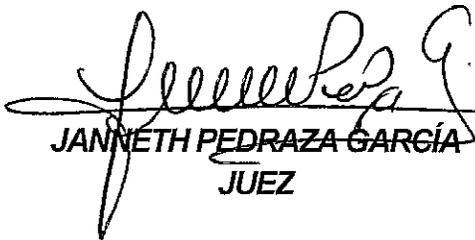
*Los apoderados de la parte demandante y de la entidad accionada mediante escritos de 8<sup>1</sup> y 12<sup>2</sup> de marzo de 2019, respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 4 de marzo del mismo año<sup>3</sup>, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Fijar el día jueves 4 de abril de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

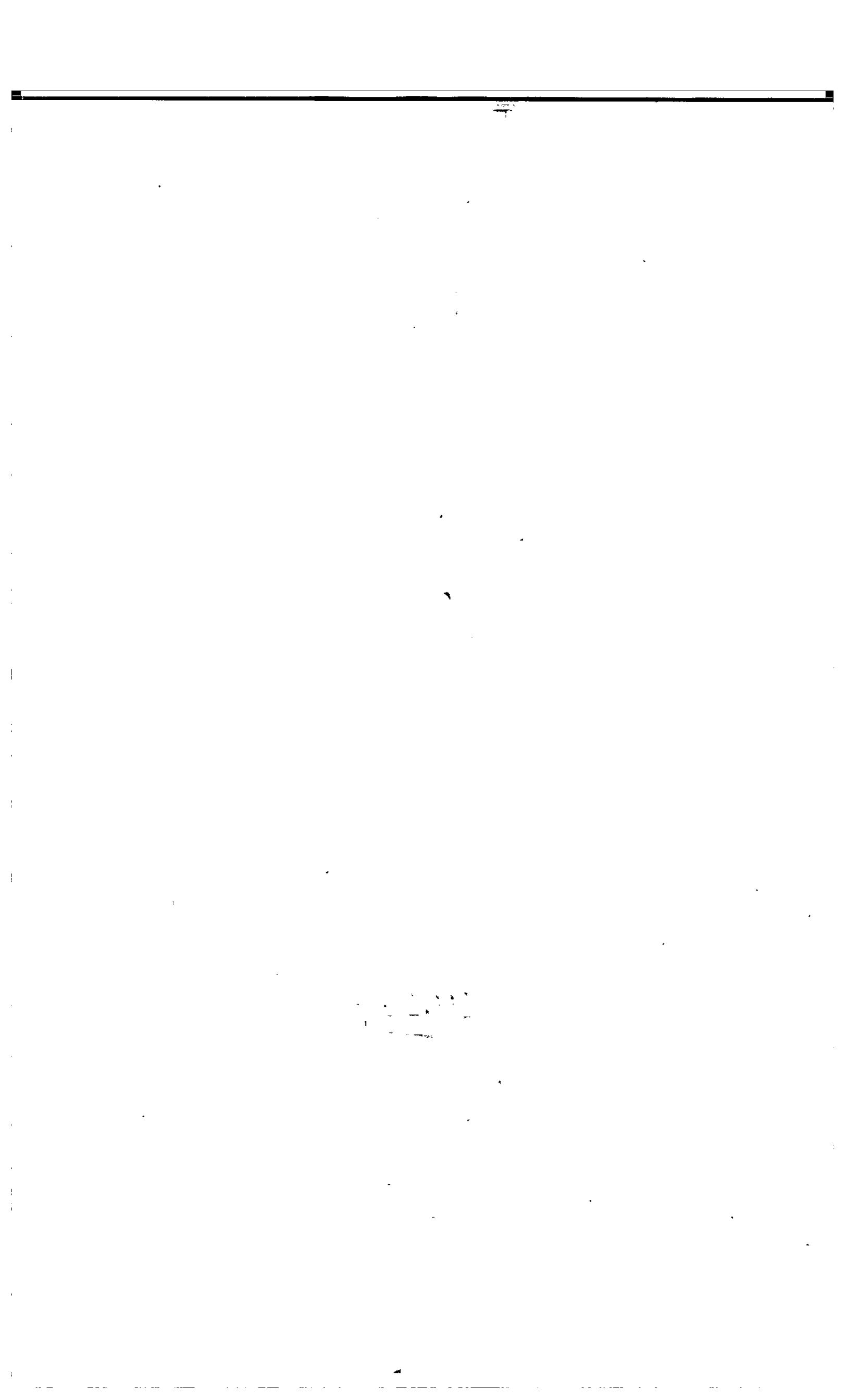
G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 322-323

<sup>2</sup> Folios 324-340

<sup>3</sup> Folios 301-317



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800147 00
<b>DEMANDANTE:</b>	BETTY ELENA GOENAGA DE NÚÑEZ
<b>DEMANDADO:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

*El abogado José Wilmar Valencia Gómez, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 13 de marzo de 2019<sup>2</sup>; para respaldar lo dicho, adjunta certificación de incapacidad médica por dos (2) días a partir del día 13 del mismo mes y año<sup>3</sup>.*

*En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo expresado, el Despacho admitirá la justificación presentada por el apoderado de la parte accionante, en atención a la documental allegada, obrante a folios 9 y 10 del cartulario separado, por lo que se exonerará al Dr. JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 13 de marzo de 2019.*

*En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Admítase la justificación presentada por el abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, en calidad de apoderado de la parte actora.*

<sup>1</sup> Folio 9 Cd. incidente de sanción

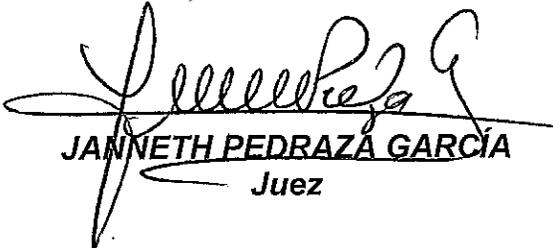
<sup>2</sup> Folios 1-8 Cd. incidente de sanción

<sup>3</sup> Folio 10 Cd. incidente de sanción



**SEGUNDO:** Exonérese al abogado JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, de la multa impuesta en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2019, dentro del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

*[Faint, illegible handwritten text]*

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201700400 00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR MAYORGA REY
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

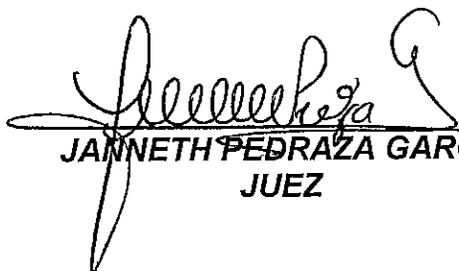
*En atención a que por razones de fuerza mayor, no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual estaba programada para el 19 de marzo de 2019 a las 11:00 a.m.<sup>1</sup>; se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el nueve (9) de abril de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 181<sup>2</sup> ibídem.*

*Notifíquese y cúmplase*

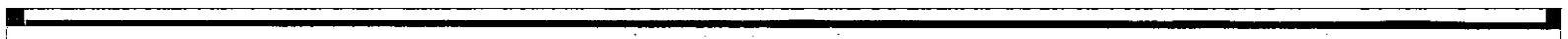
  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folio 395

<sup>2</sup> C.P.A.C.A. "Artículo 181. En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. (...)"



100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900099 00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDRA GALVIS APARICIO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

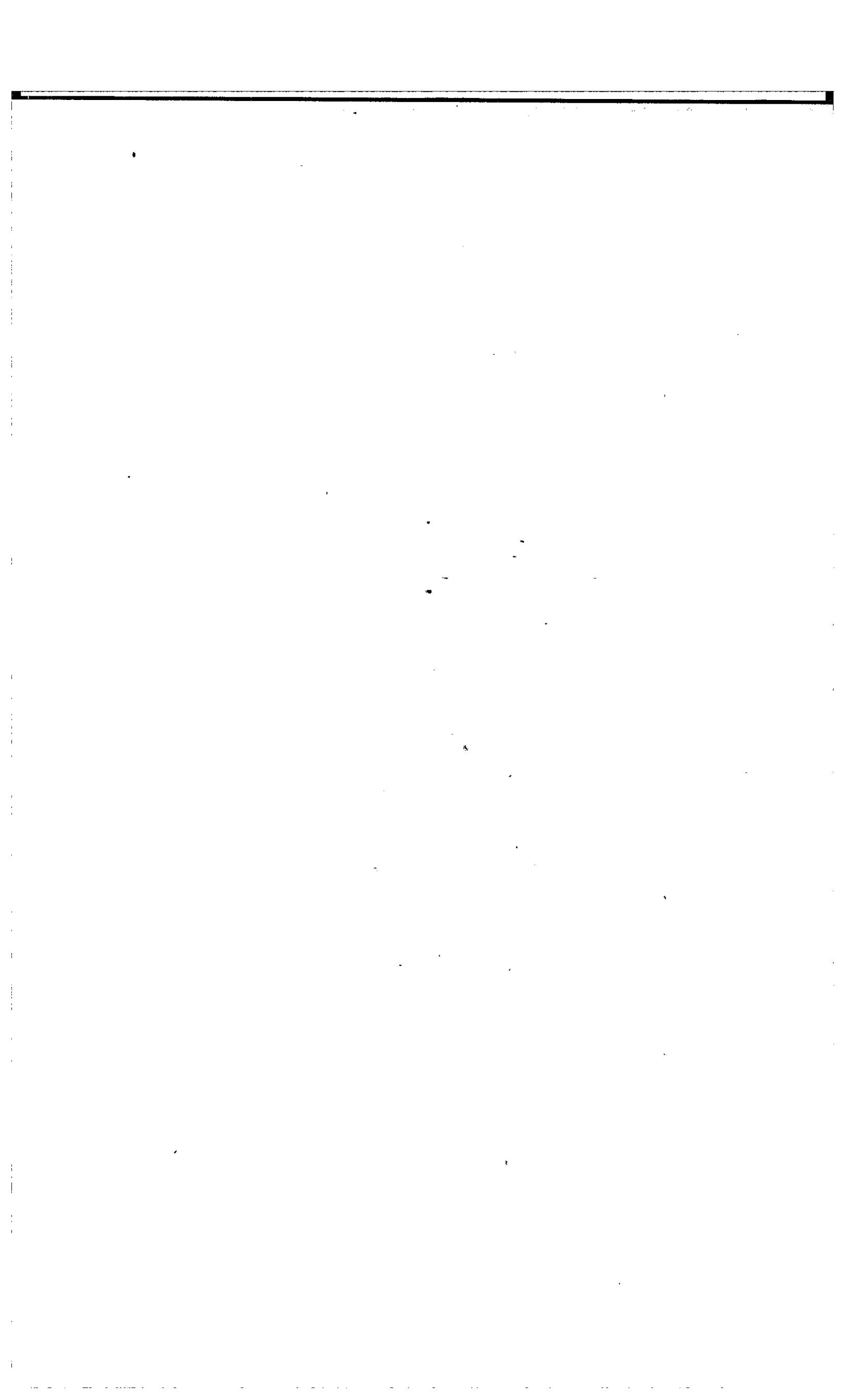
*Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ALEXANDRA GALVIS APARICIO, solicitó la nulidad de la Resolución No. 5268 de 22 de junio de 2018<sup>1</sup>, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado contra la mencionada resolución, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

<sup>1</sup> Folios 13 a 15



*Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:*

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

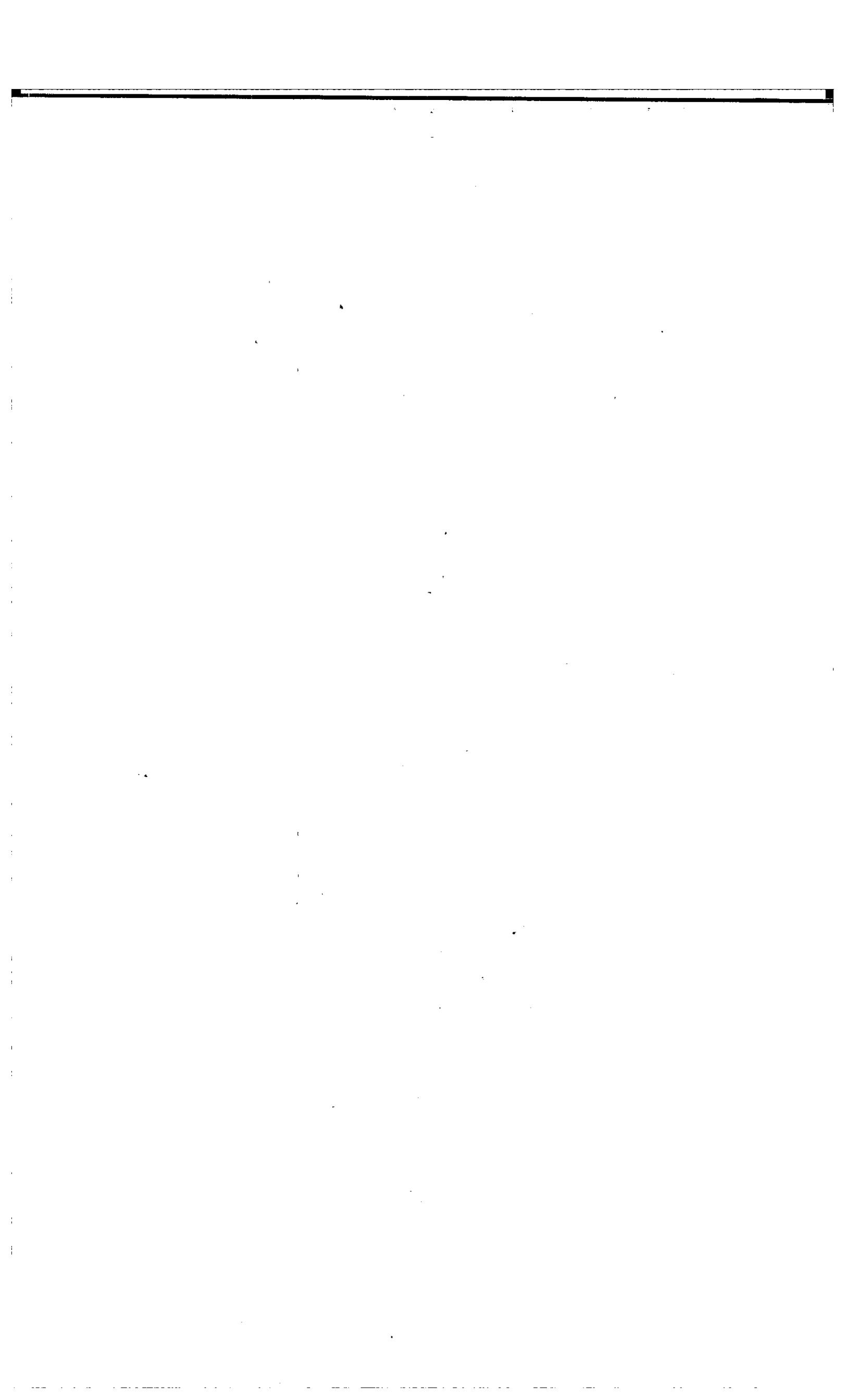
*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”



Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

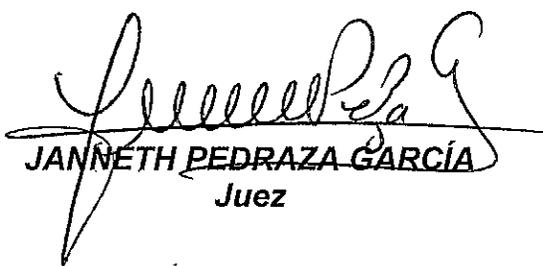
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800191 00
DEMANDANTE:	MERCEDES MALAVER ESPÍNDOLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con la actuación desplegada por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA de folios 160 a 195 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a ésta profesional como apoderada de Mercedes Malaver Espíndola.

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 06 de marzo de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 160-195

<sup>2</sup> Folio 30

<sup>3</sup> Folios 141-156



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900008 00
DEMANDANTE:	MARTÍN ALONSO GAITÁN BAUTISTA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con los memoriales de fechas 28 de febrero<sup>1</sup> y 13 de marzo<sup>2</sup> de 2019 presentados por el Dr. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, como apoderado de la parte demandante, mediante los cuales solicita el retiro de la demanda de la referencia, por secretaría hágase entrega de esta y sus anexos a LINA MARCELA ROMERO GUZMÁN y/o a LAURA VALENTINA CÓRDOBA GUERRERO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.014.273.134 y 1.018.508.766 de Bogotá D. C., respectivamente, de acuerdo a la autorización obrante a folios 58 y 62 del expediente, dejando una copia para el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se ha notificado a la entidad accionada ni al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

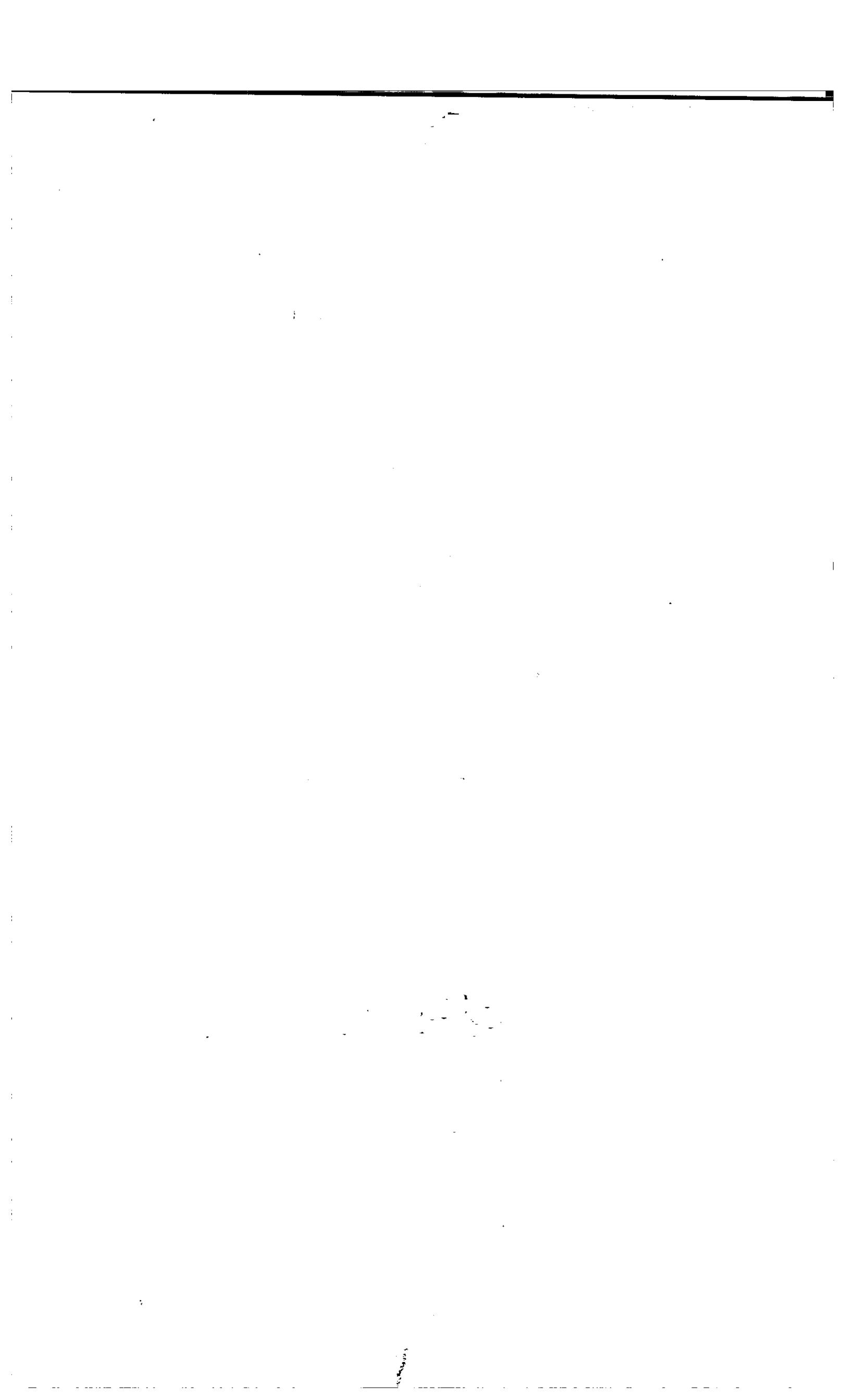
  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folio 58

<sup>2</sup> Folio 62



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

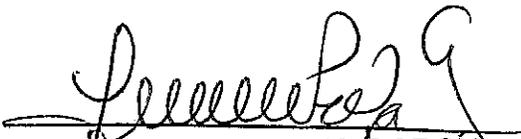
EXPEDIENTE:	110013335020201700322 00
DEMANDANTE:	LUZ ESTER GELVEZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Admítase la renuncia presentada por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES<sup>1</sup>, en calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que la citada profesional haya realizado.*

*Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.*

*Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.*

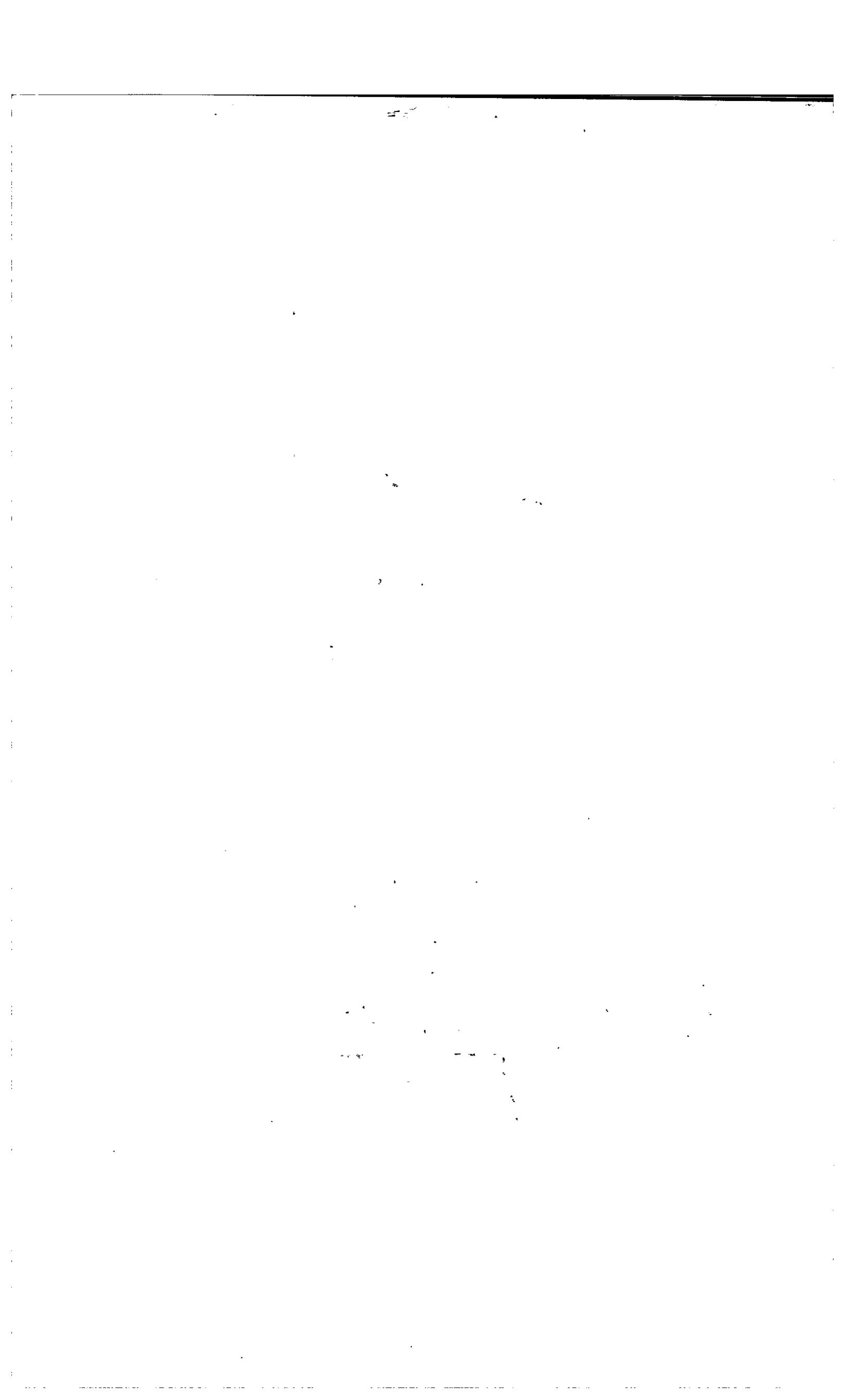
*Notifíquese y Cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 79-80



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

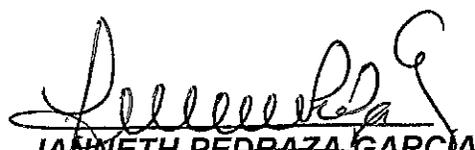
EXPEDIENTE:	110013335020201700136 00
DEMANDANTE:	YAMILE ESTHER ÁVILA OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Admítanse las renunciaciones presentadas por las abogadas SONIA MILENA HERRERA MELO<sup>1</sup> y DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES<sup>2</sup>, en calidad de apoderadas del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada, por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que la segunda citada profesional haya realizado.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

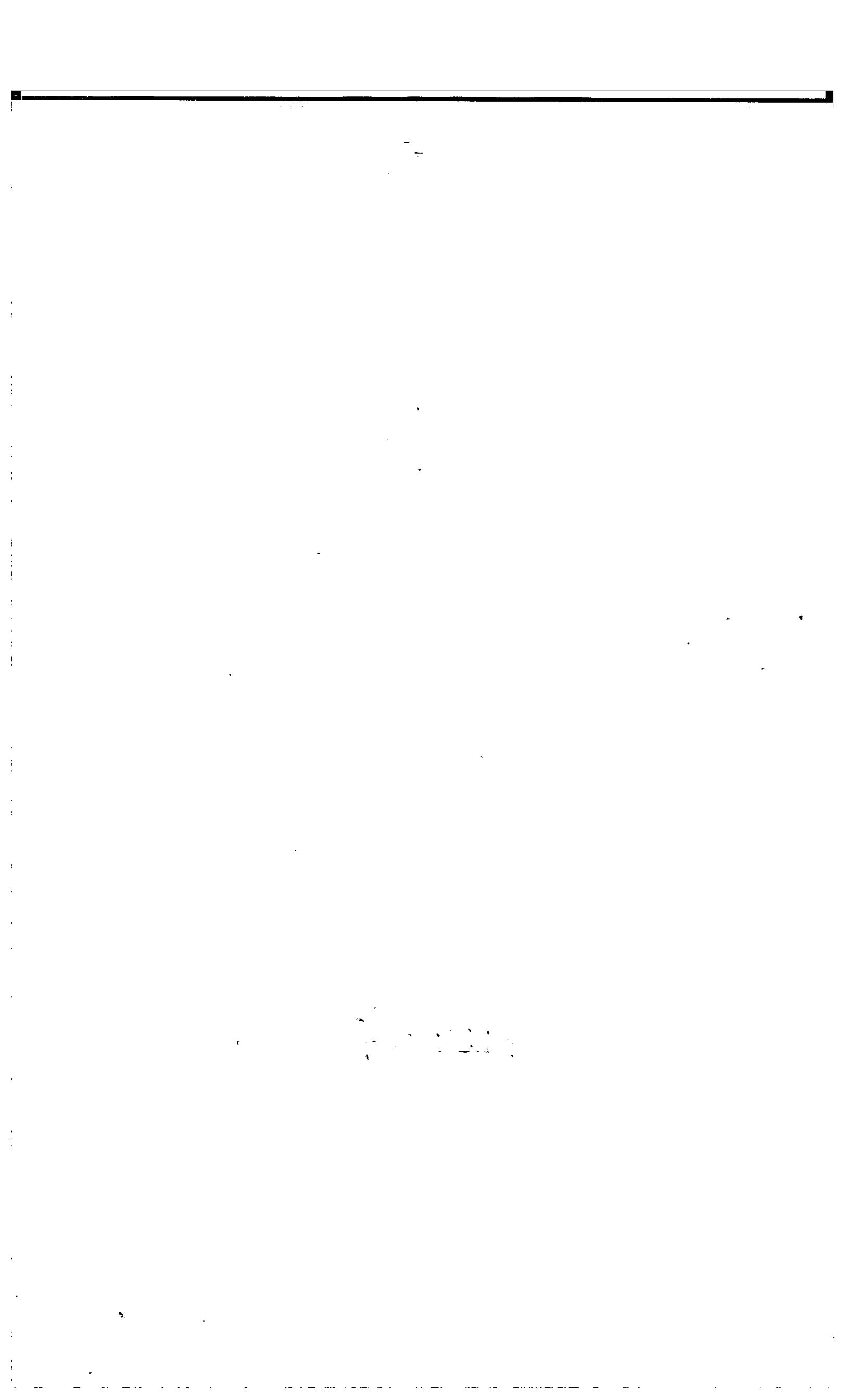
  
**JANNETH PEDRAZA GARCIA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 89-90

<sup>2</sup> Folios 91-92



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

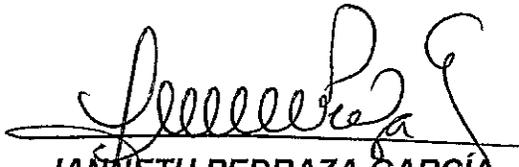
EXPEDIENTE:	110013335020201700214 00
DEMANDANTE:	MARGOTH ATEHORTÚA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Admitanse las renunciaciones presentadas por las abogadas SONIA MILENA HERRERA MELO<sup>1</sup> y DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES<sup>2</sup>, en calidad de apoderadas del Ministerio de Educación Nacional, a causa de la terminación anticipada del contrato suscrito entre Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores Auditores Integrales S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandada.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 109-110

<sup>2</sup> Folios 111-112

197

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201200322 00
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO ALEJANDRO GONZÁLEZ TOVAR
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*Se abstiene de pronunciarse respecto a la renuncia de poder presentada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, mediante memorial obrante a folios 249 y 250 del expediente, toda vez que los citados profesionales del derecho no se encuentran reconocidos para actuar como apoderados de la entidad demandada, dentro del proceso de la referencia.*

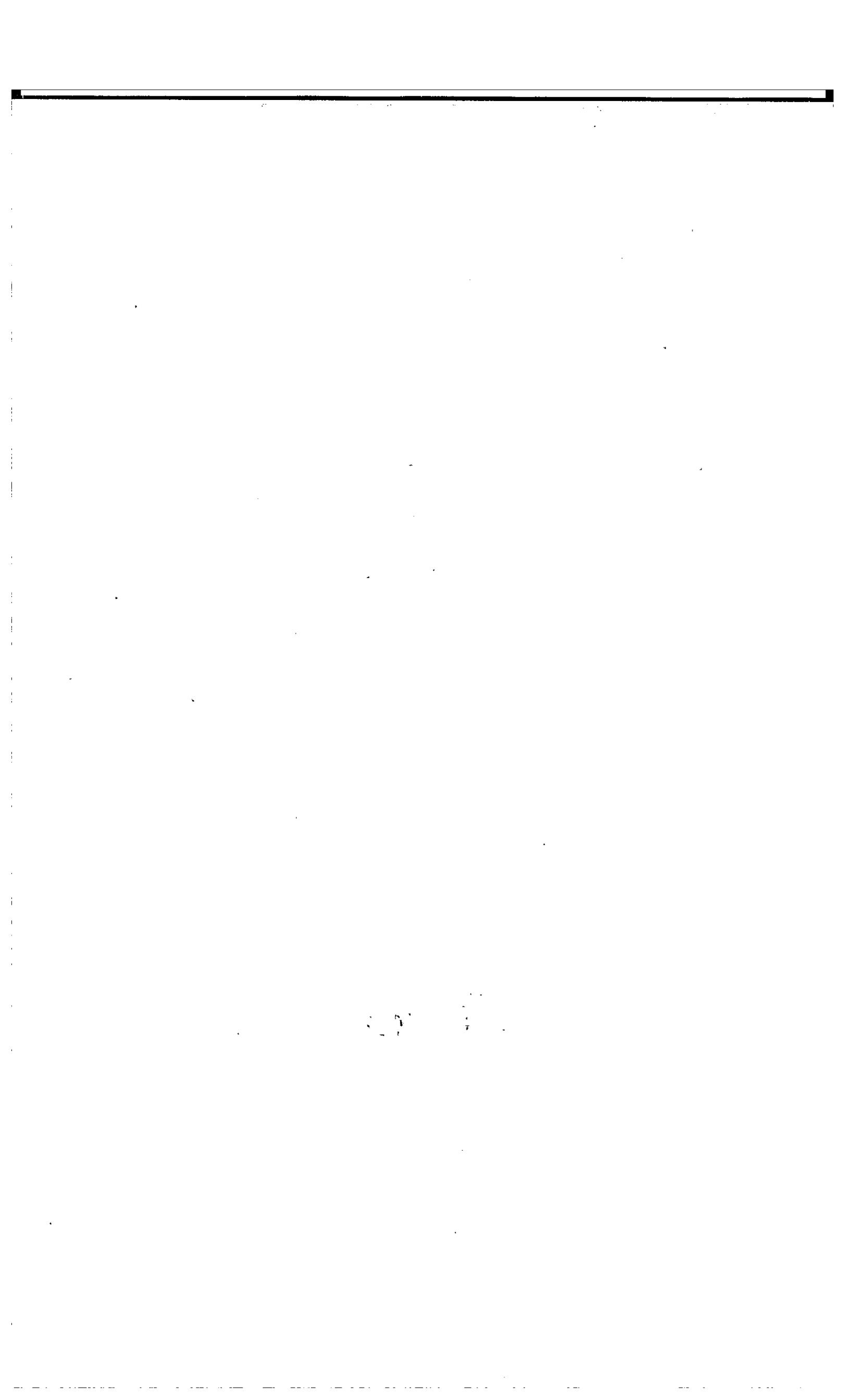
*Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para la liquidación del proceso.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201900107 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GOMEZ VARGAS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

*Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO, y se observa:*

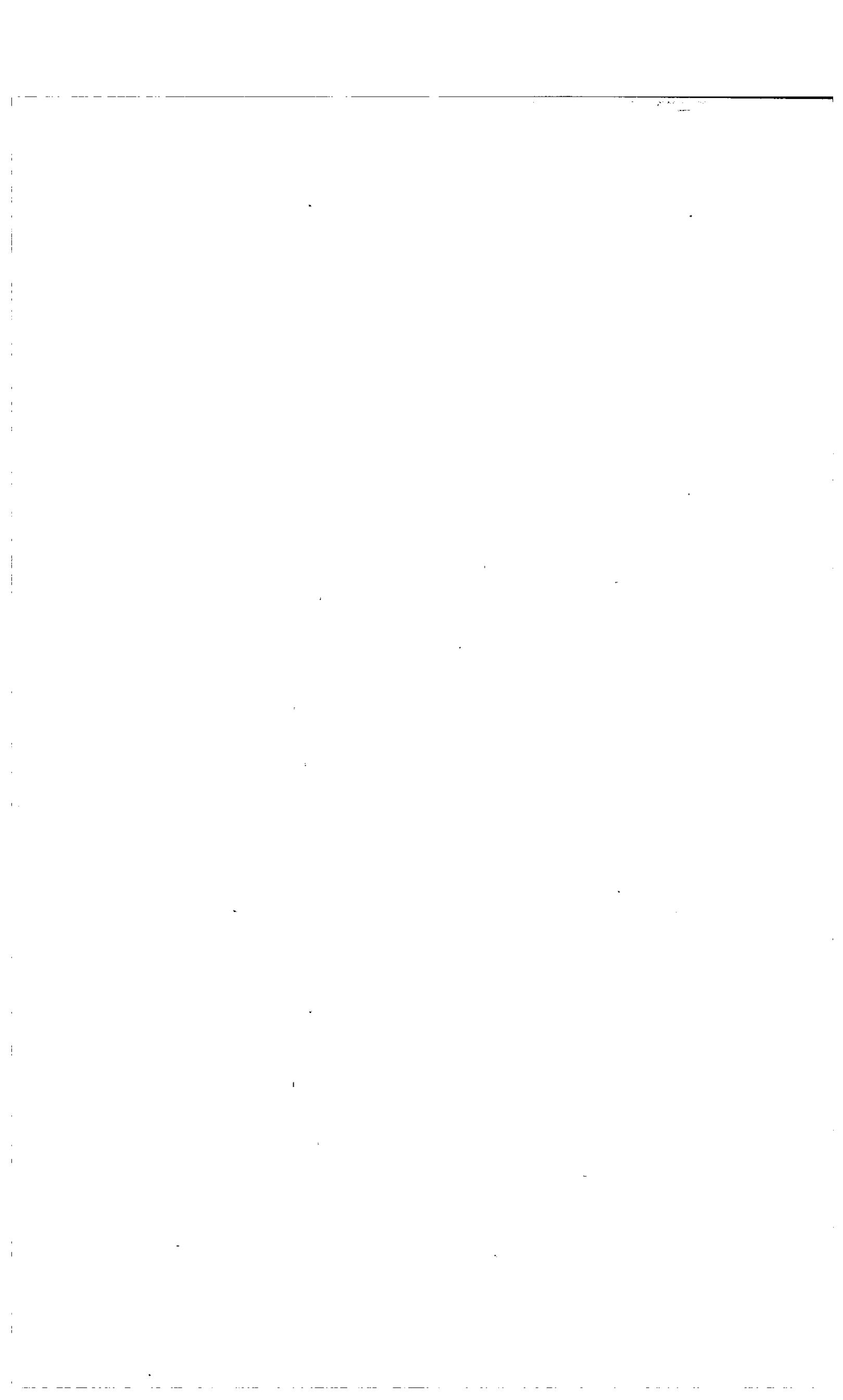
*1. No se incorporó el Oficio N°. 2-2017-011779 del 20 de octubre de 2017 expedido por el SENA, respecto del cual se pretende la nulidad, requisito indispensable de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.*

*2. La Resolución N°. 0259 de 1985, respecto de la cual se pretende la nulidad está incompleta, y es deber allegarla en su totalidad, conforme lo establecido en la norma referida en el numeral anterior.*

*3. Se pretende la nulidad de la Resolución N°. 000312 del 09 de enero de 2008 proferida por el Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones), por el cual se decide un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N°. 015662 del 28 de junio de 2004, sin embargo no se solicita la nulidad de ésta resolución, la cual, en virtud de lo reglado en el artículo 163 del CPACA debe ser demandada.*

*4. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe incluir en el extremo pasivo de la Litis a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por cuanto el Instituto de Seguro Social fue quien expidió las Resoluciones números 015662 del 28 de junio de 2004 y 000312 del 09 de enero de 2008, y debe ejercer su derecho a la defensa y contradicción.*

*5. En el título XIII de la demanda, se "estima la cuantía en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)", sin que*



se haya razonado en debida forma la misma, es decir, no se incorporó la operación aritmética que arrojó dicho resultado. Por lo que deberá estimarla y razonarla en debida forma teniendo en cuenta para ello lo establecido en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

6. Se hace necesario en virtud de las irregularidades advertidas otorgar un nuevo poder para actuar, el cual deberá incluir el acto administrativo que no se demandó y la entidad que no se incluyó en el extremo pasivo de la Litis, esto en virtud de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia,

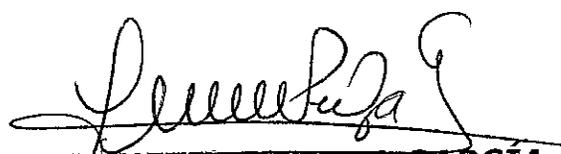
**DISPONE:**

**1.-** No dar curso a la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ VARGAS, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).

**2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

Expediente No. 110013335020201900107 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de  
2019 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPITALETA GULFO  
SECRETARIO.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE No:</b>	110013335020201800218 00
<b>DEMANDANTE:</b>	BELARMINO GONZÁLEZ NAVARRETE
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

*Estando las presentes diligencias a la espera de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se fijó para el próximo 27 de marzo de 2019<sup>1</sup>, se observa que a folio 117 del expediente obra memorial de 14 de marzo de 2019, radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.*

***Para resolver se considera***

*Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:*

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> Folio 116



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

*El accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folio 1 del cartulario.*

*Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:*

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

*En el presente caso, se entiende que el apoderado de la parte demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión del aparato judicial al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que está superado jurisprudencialmente, para lo cual cita la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, dictada por la Sala Plena del H. Consejo de*



Estado, en el entendido que la postura anterior permitía que las pensiones de los servidores públicos amparados por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fueran liquidadas sobre el 75% de lo devengado en el último año de servicio.

De lo anterior se infiere que la actuación del apoderado del accionante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

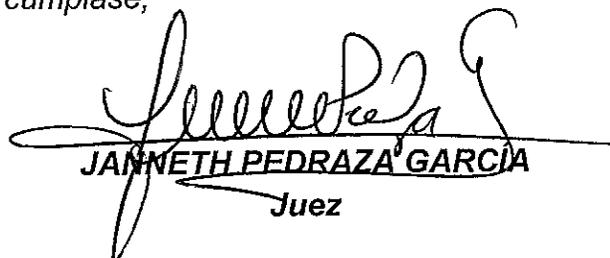
**PRIMERO:** Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

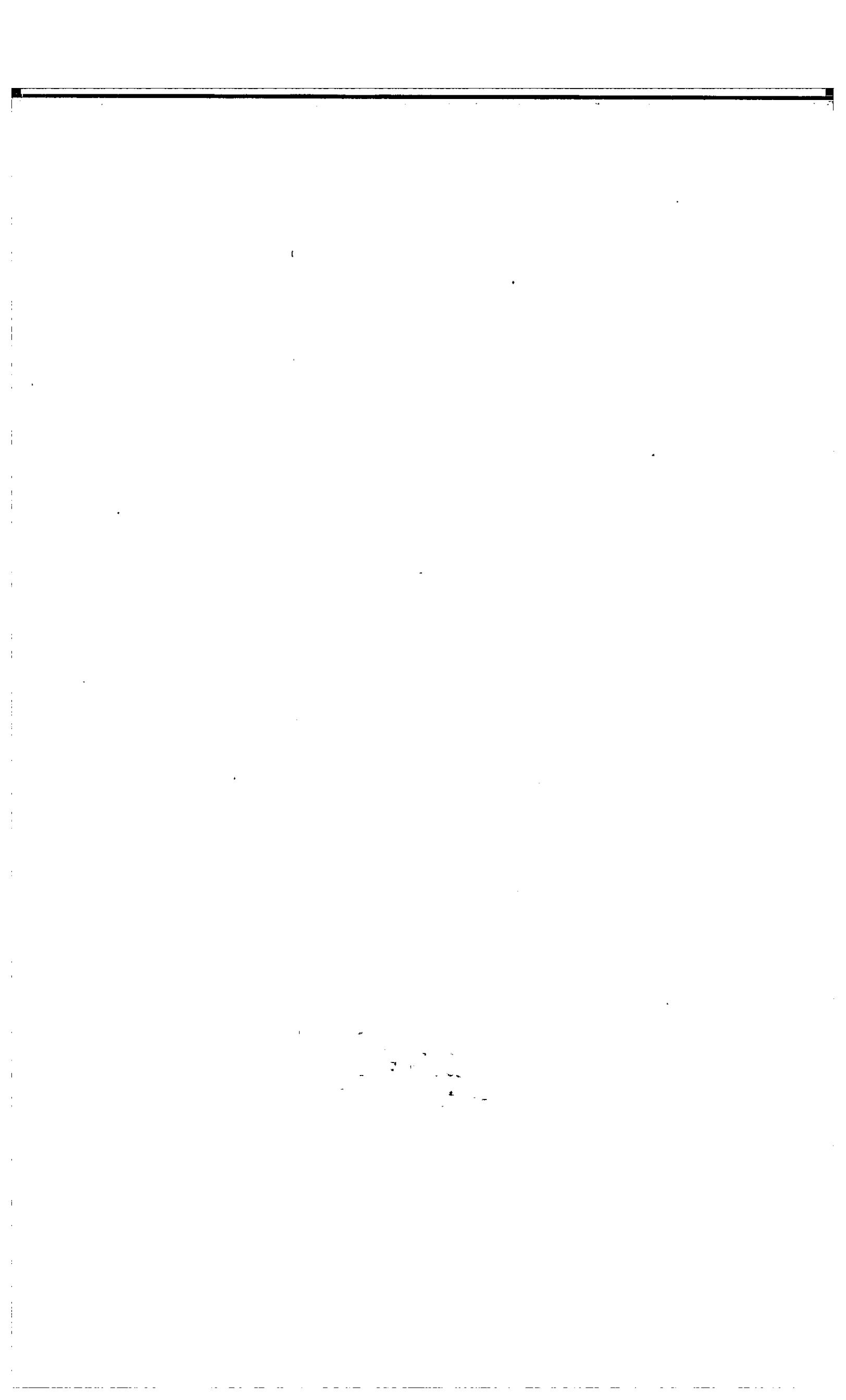
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201800409 00
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA BARRETO LANDETA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

*Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Juzgado carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, habida consideración de la cuantía de las pretensiones.*

*Ello porque en el sub lite se pretende, entre otros, la nulidad de la Resolución N°. 4098 del 19 de enero de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del señor Coronel ® del Ejército Nacional Alonso Emilio Herrán Martínez.*

*A folio 121 del expediente, la parte demandante estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de \$104.753.437, la cual determinó de la siguiente manera:*

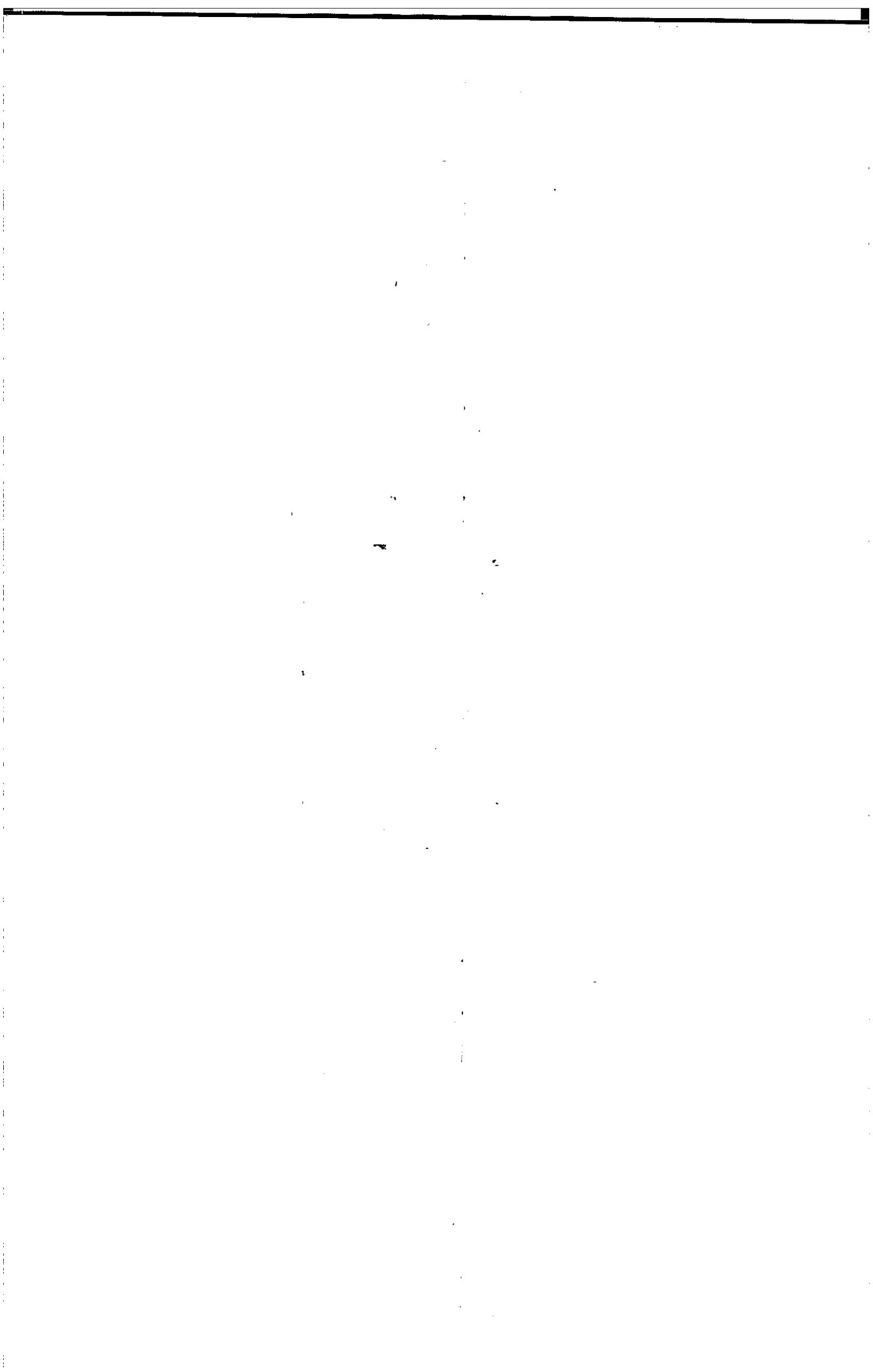
w

AÑO	ASIGNACION BASICA DE RETIRO, PAGADA ACTUALMENTE	PARTIDAS COMPUTABLES TOTAL129.5 %	TOTAL ASIGNACION DE RETIRO 95%
2018	\$4.015.619.00	\$5'200.226.00	\$9'215.845.00

A esta base de liquidación se le adiciona la doceava parte de la prima de navidad que equivale a \$767.987.00; para un gran total de **\$9'523.040.00.**

Para efectos del pago de las mesadas dejadas de pagar en el último semestre, (desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de julio de 2018 más dos primas de Diciembre de 2017 y Julio de 2018, es decir 11 mesadas) se pretende el pago de la suma de \$104'753.437.00"

<sup>1</sup> Folio 121



No obstante, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., y el valor de la asignación de retiro que percibía el causante en el año 2017 ascendía a la suma de \$9.215.845, por lo que hasta la fecha de presentación de la demanda (septiembre de 2018<sup>2</sup>), la suma pretendida como prestación habrá de multiplicarse por 10 meses, que comprenden el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017 hasta septiembre de 2018. De manera que, se establece la cuantía en \$92.158.450.

Conforme las reglas establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 157 del C.P.A.C.A., el monto de la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$39'062.100.00)<sup>3</sup>.

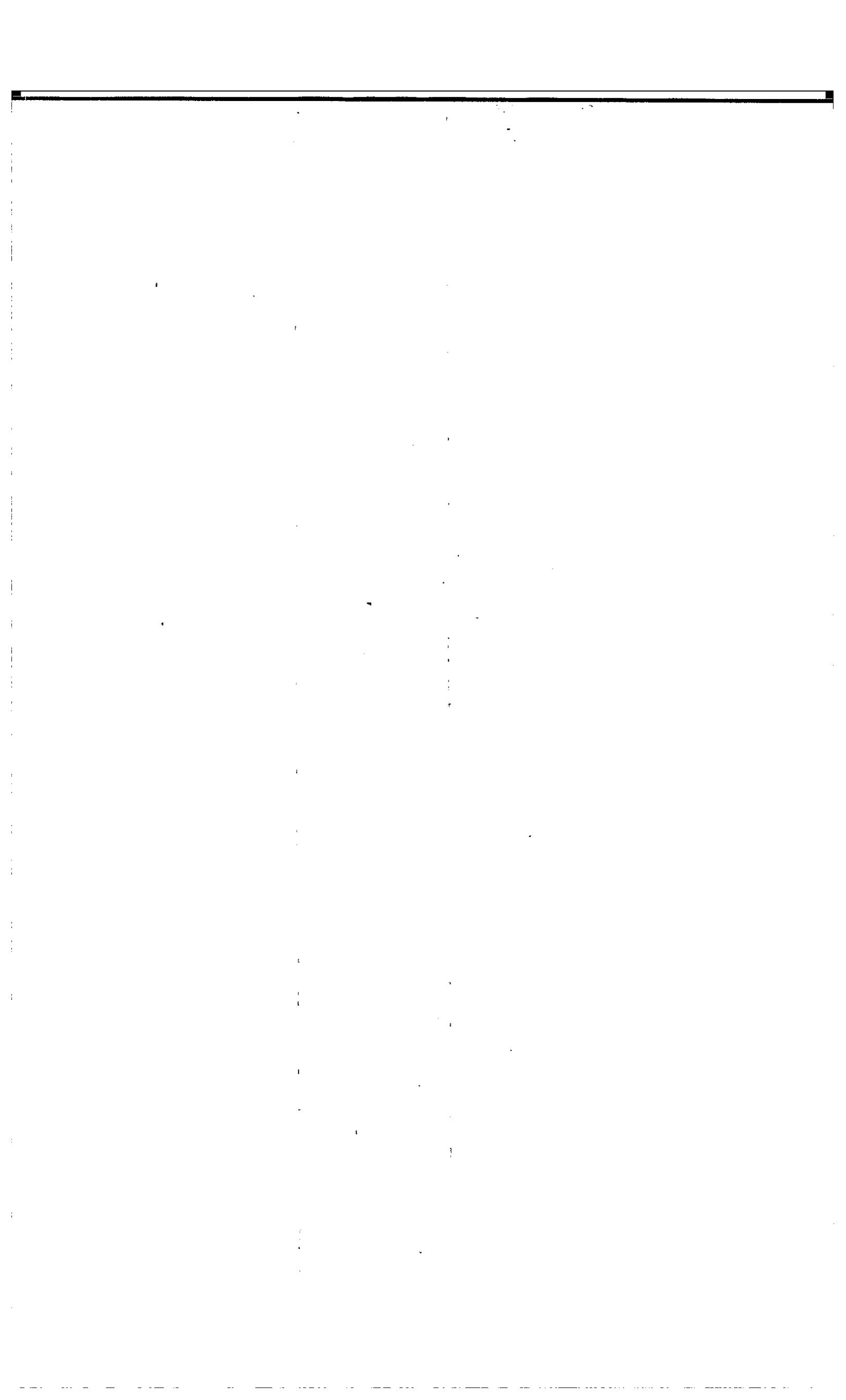
Los Juzgados Administrativos, en cumplimiento del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocen en primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, [...] cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme el contenido normativo del numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Como en los términos del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez, "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir la audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.", se impone remitir este proceso al Tribunal competente.

<sup>2</sup> Folio 134

<sup>3</sup> Según el Decreto 2269 de diciembre 30 de 2017, expedido por el Gobierno Nacional, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de \$781.242.



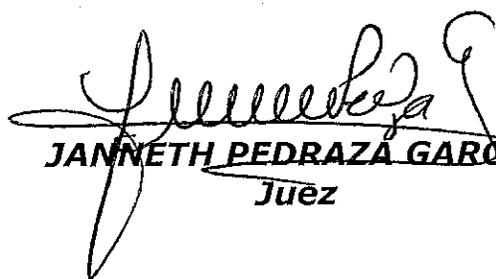
Expediente 110013335020201800409 00

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. D.,*

**RESUELVE:**

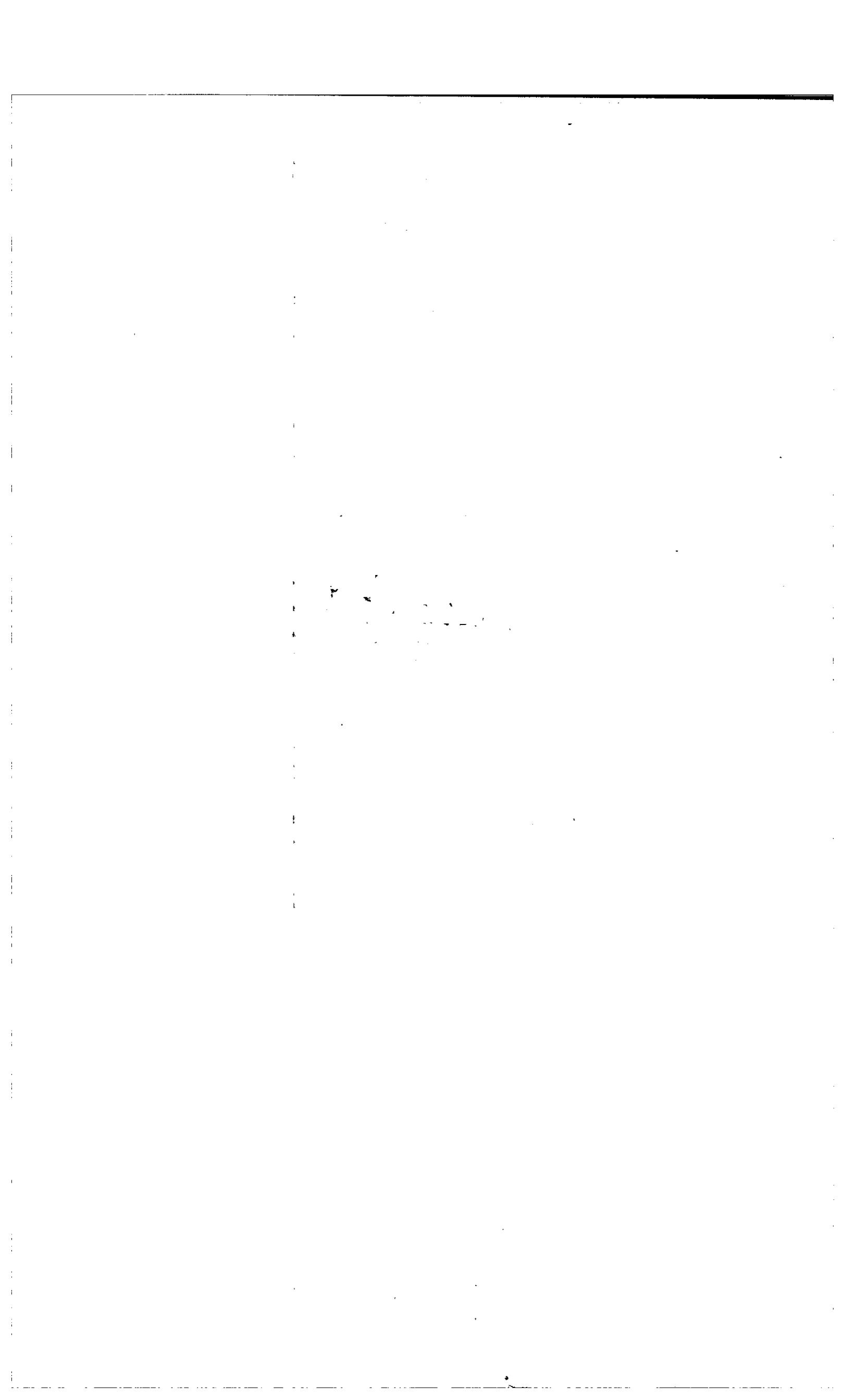
**Remitir** por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

M/C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

**EJECUTIVO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335020201900028 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARCO EMILIO QUIROGA BUITRAGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ D. C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS</b>

*Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso si no se persiguiera la ejecución de un fallo proferido en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", en Descongestión<sup>1</sup>, confirmado parcialmente y modificado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B"<sup>2</sup>.*

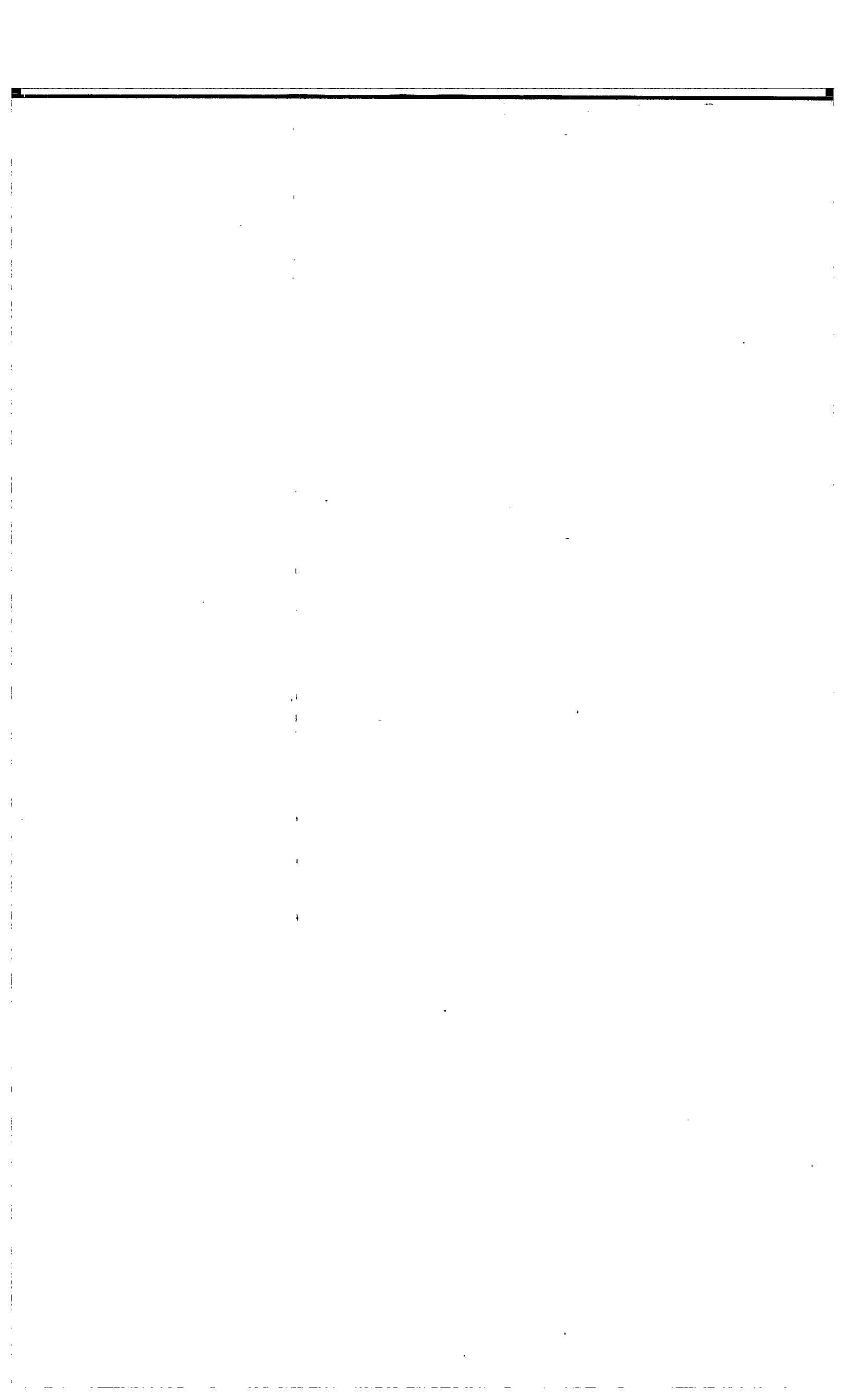
*El demandante solicita el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, por lo que el competente es sin excepción **el Juez que la profirió**, de conformidad con el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:*

*"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

*Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", con fundamento en la norma transcrita, en consecuencia, se dispondrá remitir la presente demanda ejecutiva al competente, previas las anotaciones a que haya lugar.*

<sup>1</sup> Folios 22-55

<sup>2</sup> Folios 57-74



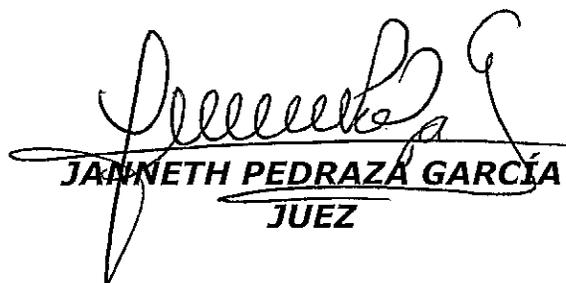
Expediente No. 110013335020201900028 00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

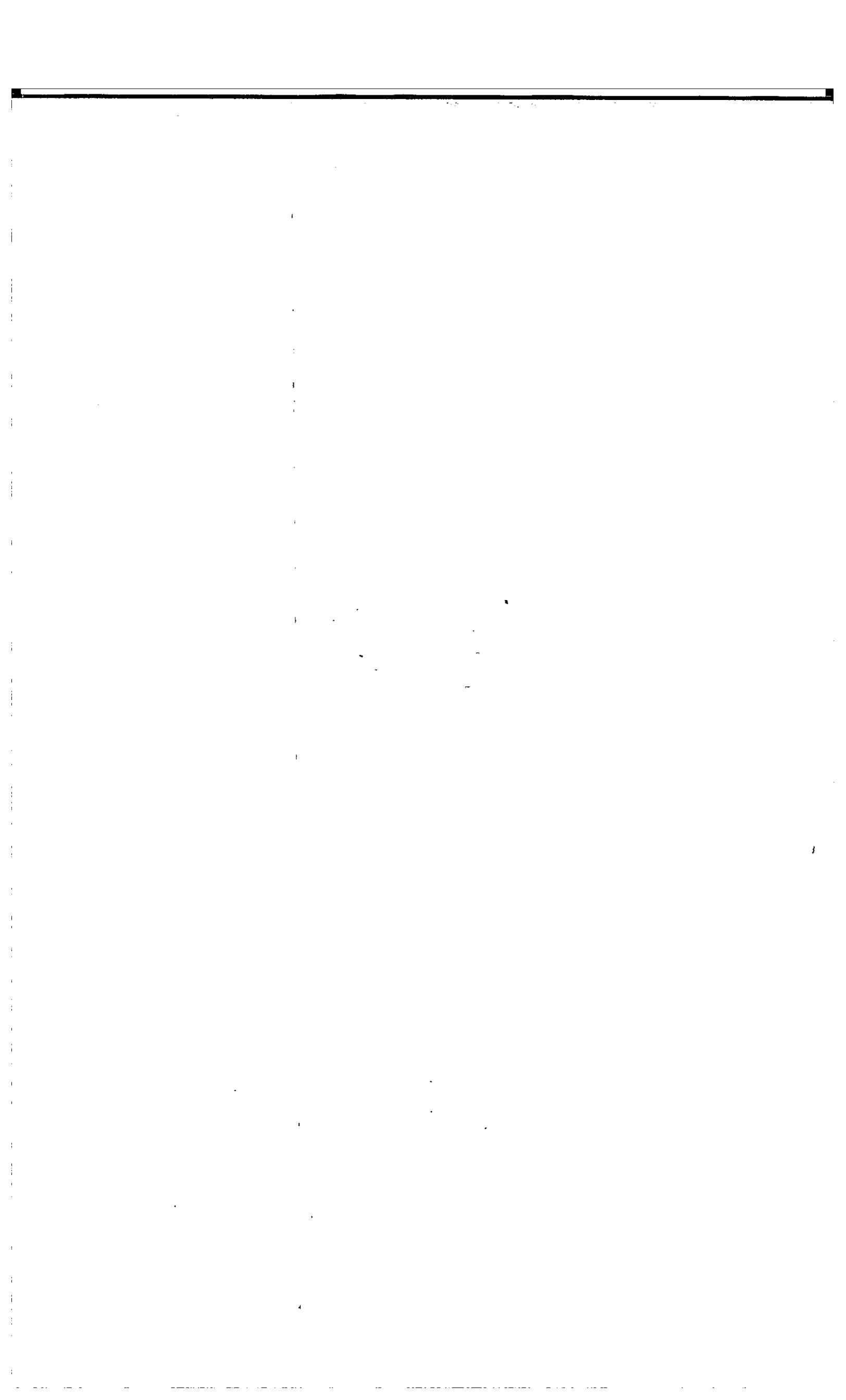
Remitir por competencia, estas diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201700402 00
DEMANDANTE:	SANDRA YASMÍN RUEDA MÉNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 13 de diciembre de 2018 y 13 de marzo de 2019, visibles de folios 104 a 111 y 116, respectivamente, en el cuaderno de la referencia.*

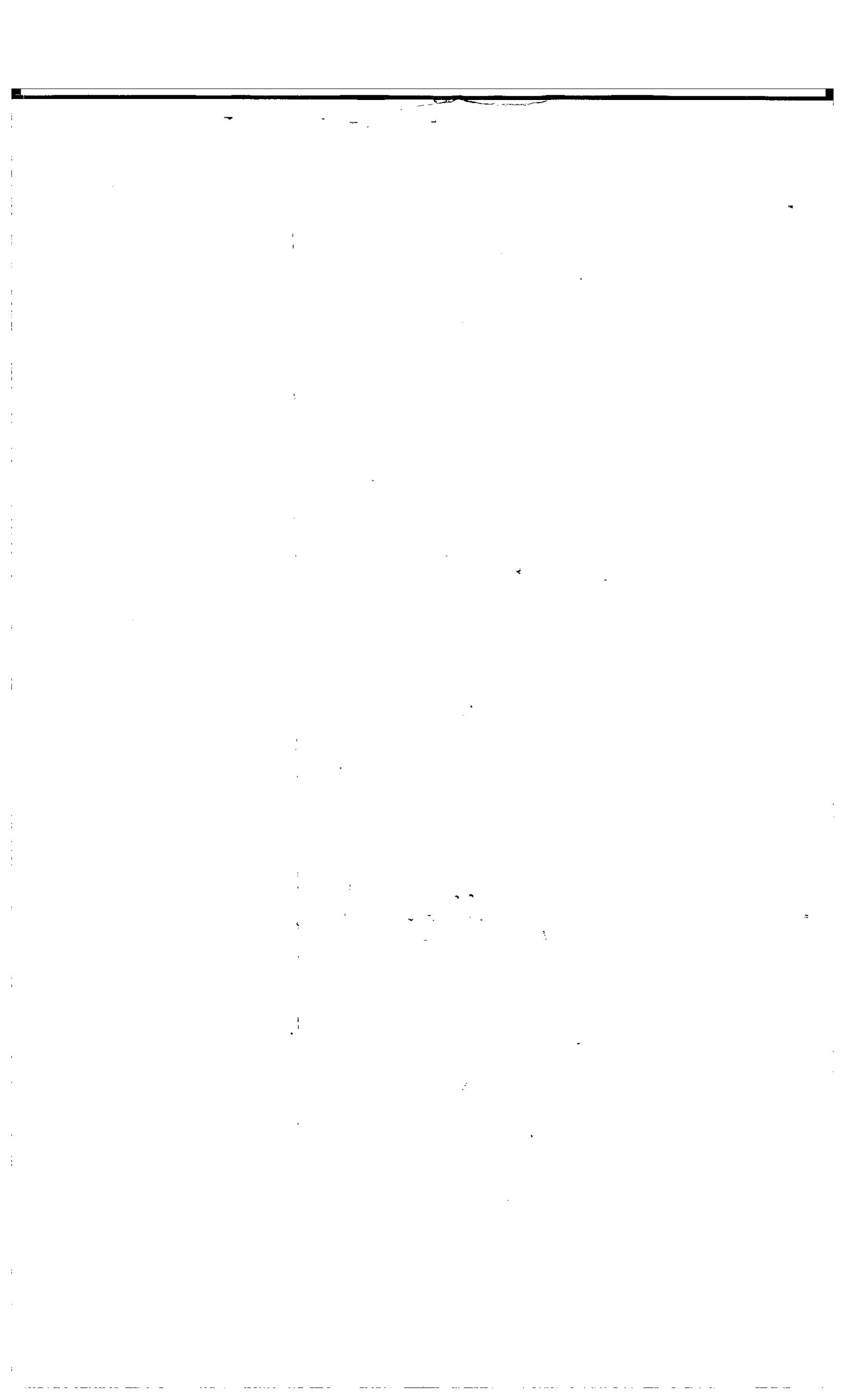
*Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

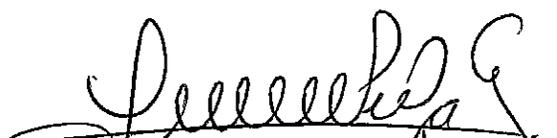
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700305 00
DEMANDANTE:	JORGE YESID DAZA BERNAL
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 18 de diciembre de 2018 y 13 de marzo de 2019, visibles de folios 92 a 96 y 99, respectivamente, en el cuaderno de la referencia.

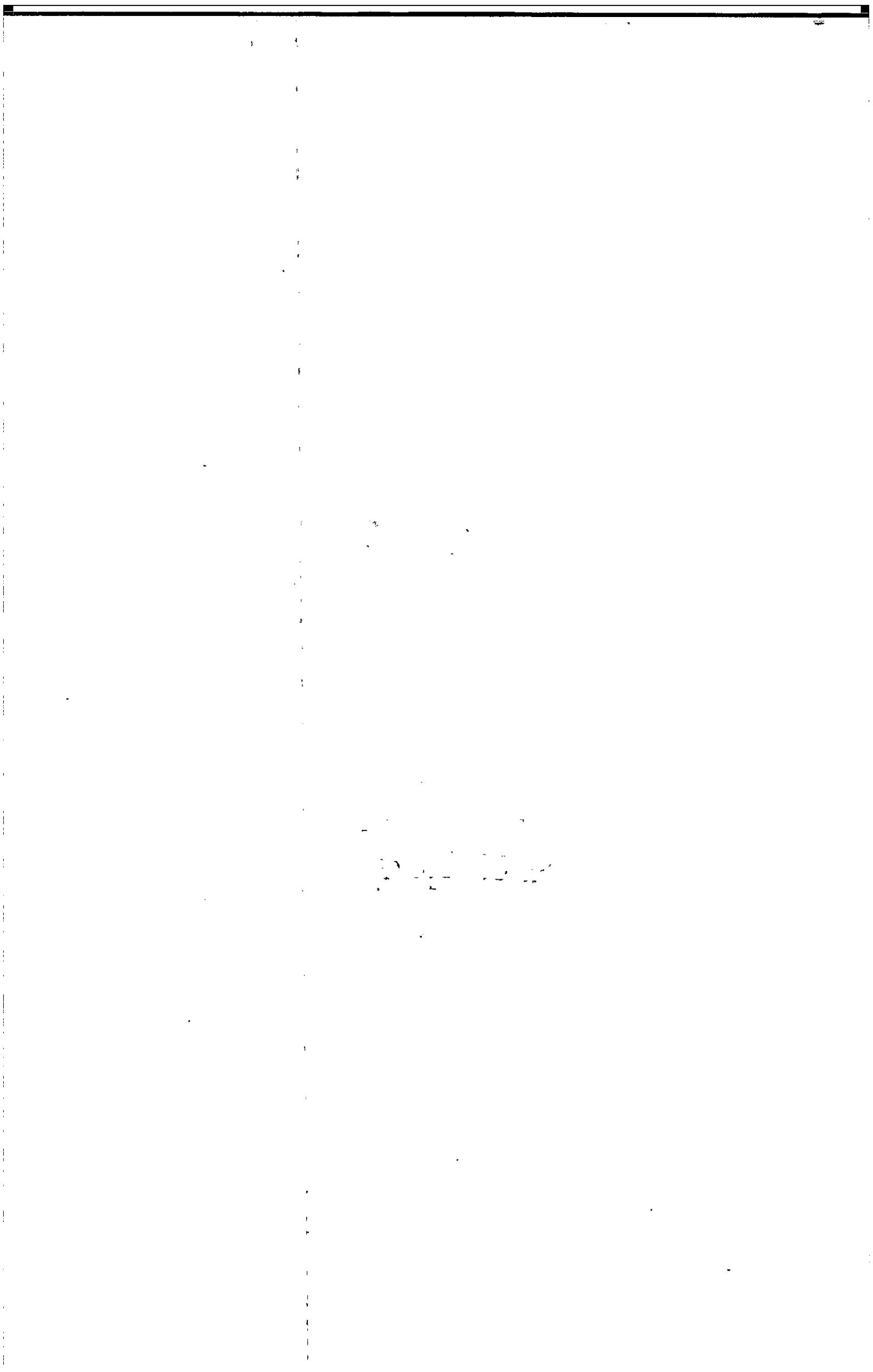
Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800144 00
DEMANDANTE:	ROSA INÉS MEJÍA DE PUERTO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al informativo, mediante memorial de 11 de marzo de 2019, visibles a folios 96 y 97.*

*Teniendo en cuenta que el material probatorio decretado en el presente proceso ya se encuentra arrimado al cartulario, el Despacho no considera necesario señalar fecha para audiencia de práctica de pruebas, en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, en consecuencia, se pretermite la citada audiencia.*

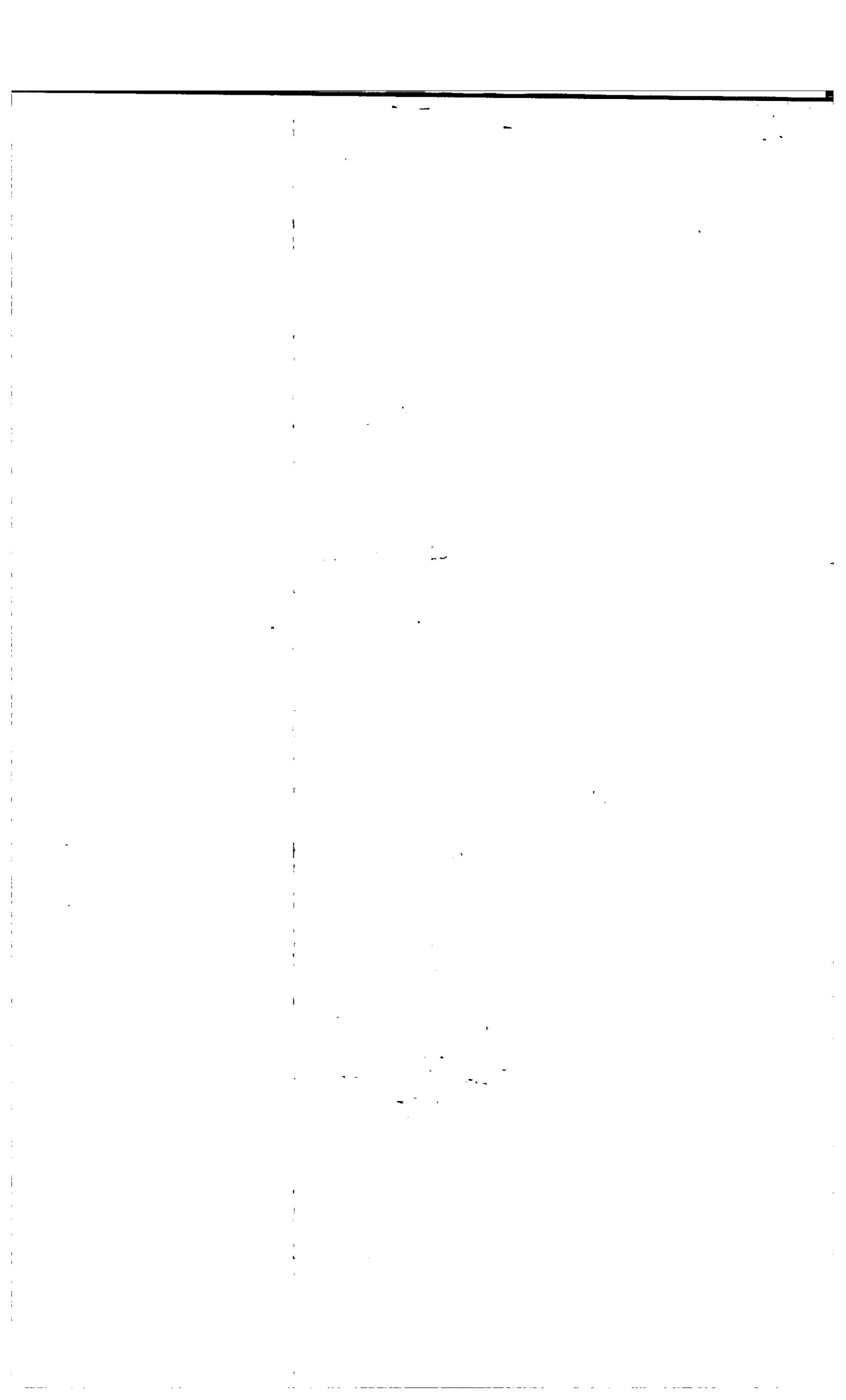
*Así las cosas, permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

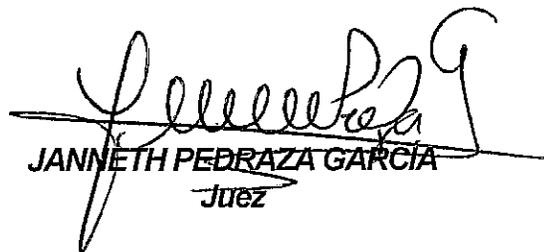
*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800203 00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA GLADYS PEDRAZA CORREDOR
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 06 de marzo de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 64-68  
<sup>2</sup> Folio 28  
<sup>3</sup> Folios 47-60

12/12/12

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

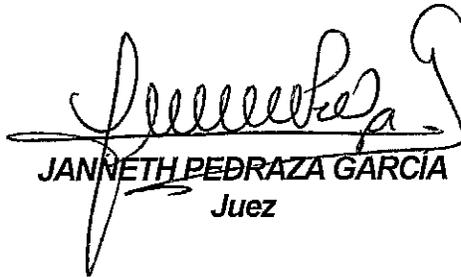
EXPEDIENTE:	110013335020201800162 00
DEMANDANTE:	MARINA EDELMIRA MORALES ASCENCIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con la actuación desplegada por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA de folios 150 a 170 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a ésta profesional como apoderada de Marina Edelmira Morales Ascencio.

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 06 de marzo de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 150-170

<sup>2</sup> Folio 78

<sup>3</sup> Folios 131-145



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800209 00
DEMANDANTE:	CRISTINA VILLAR GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con la actuación desplegada por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA de folios 127 a 147 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a ésta profesional como apoderada de Cristina Villar García.

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 06 de marzo de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

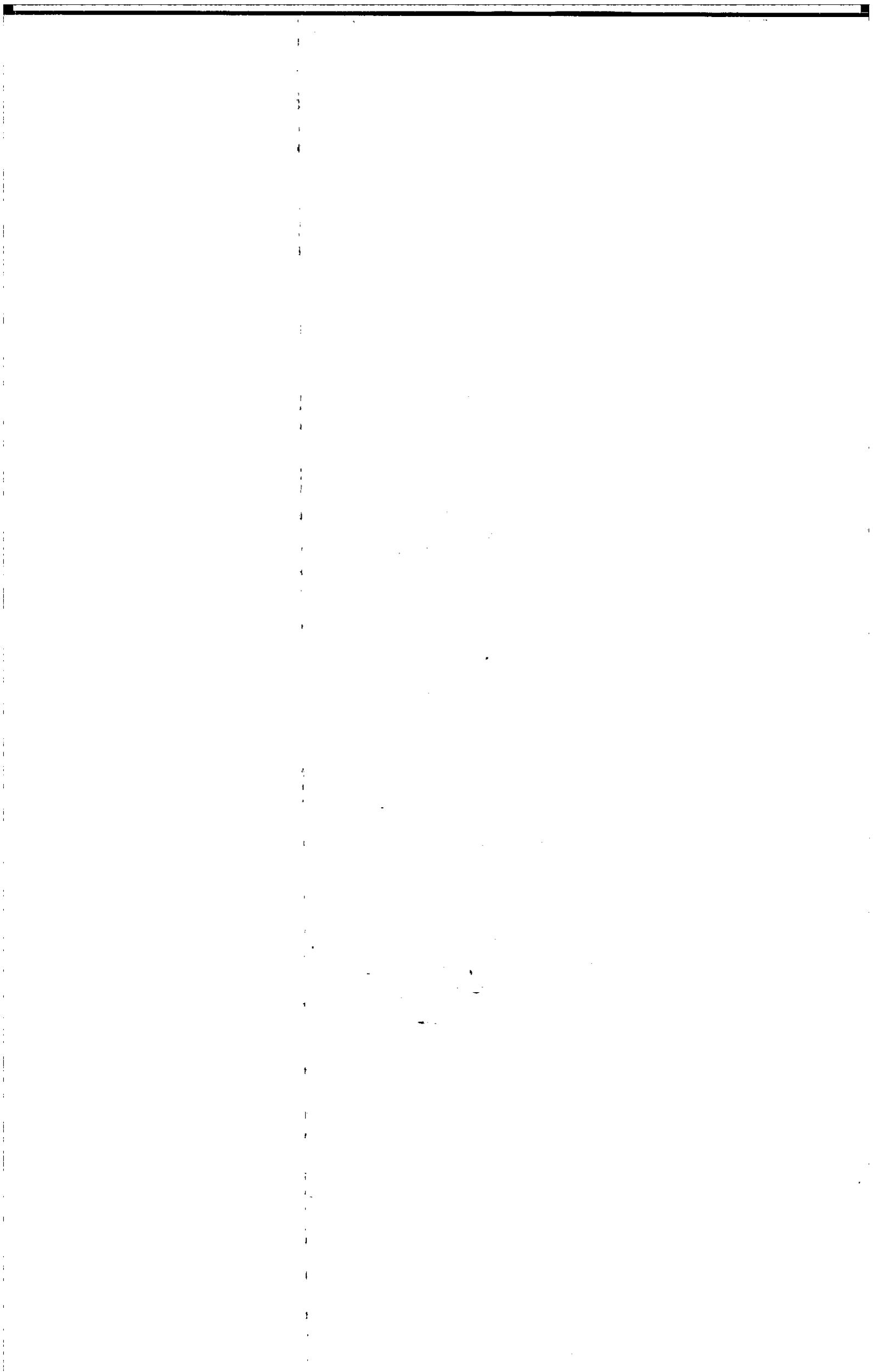
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 127-147

<sup>2</sup> Folio 23

<sup>3</sup> Folios 108-122



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800210 00
DEMANDANTE:	DORA MARÍA NAVARRO ABAUNZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Con la actuación desplegada por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA de folios 140 a 160 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a ésta profesional como apoderada de Dora María Navarro Abaunza.*

*Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 06 de marzo de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

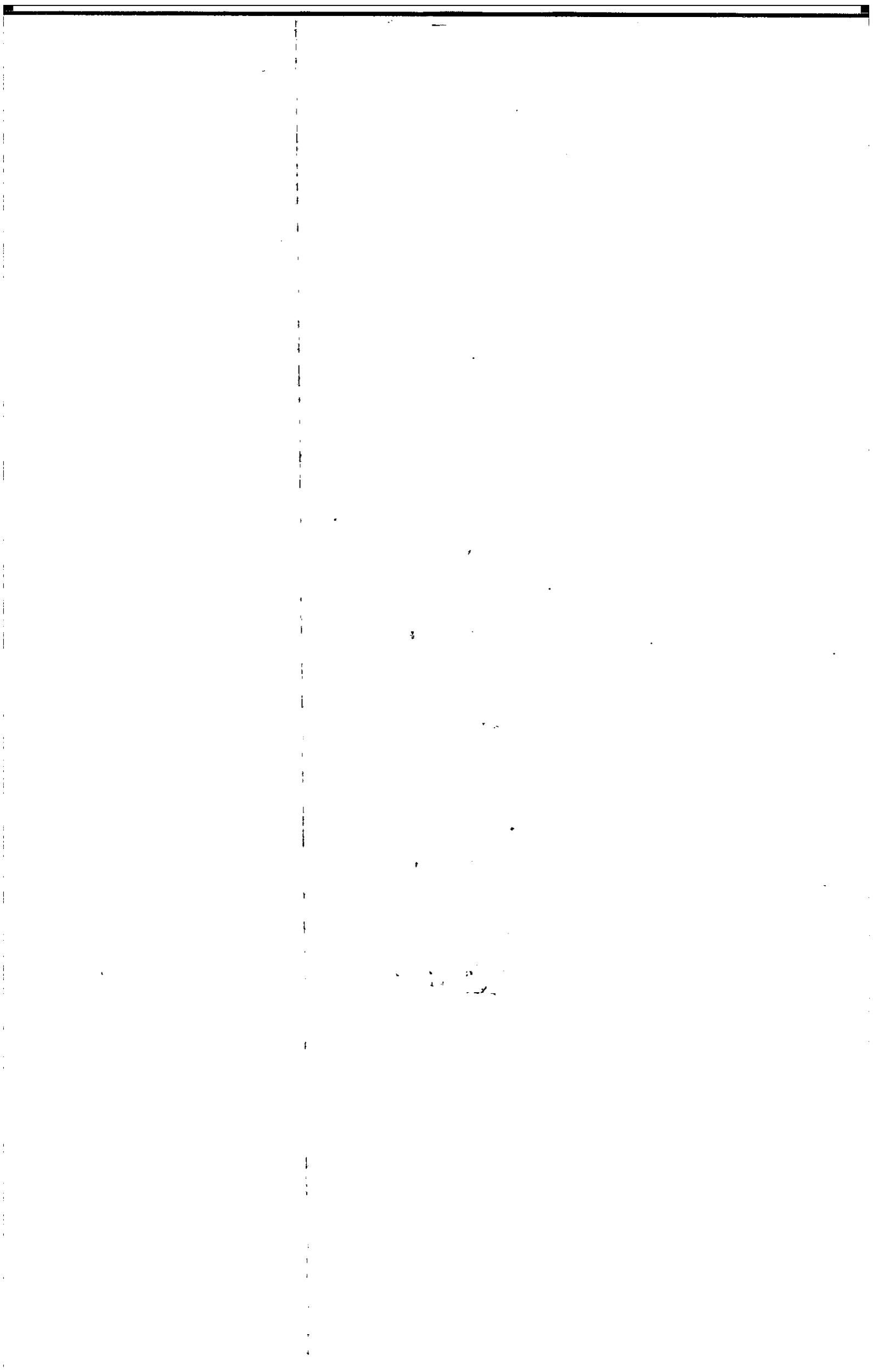
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 140-160

<sup>2</sup> Folio 32

<sup>3</sup> Folios 121-135



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

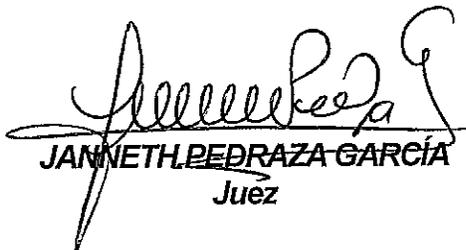
*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800042 00
DEMANDANTE:	EFRAÍN PORTELA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 6 de marzo de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

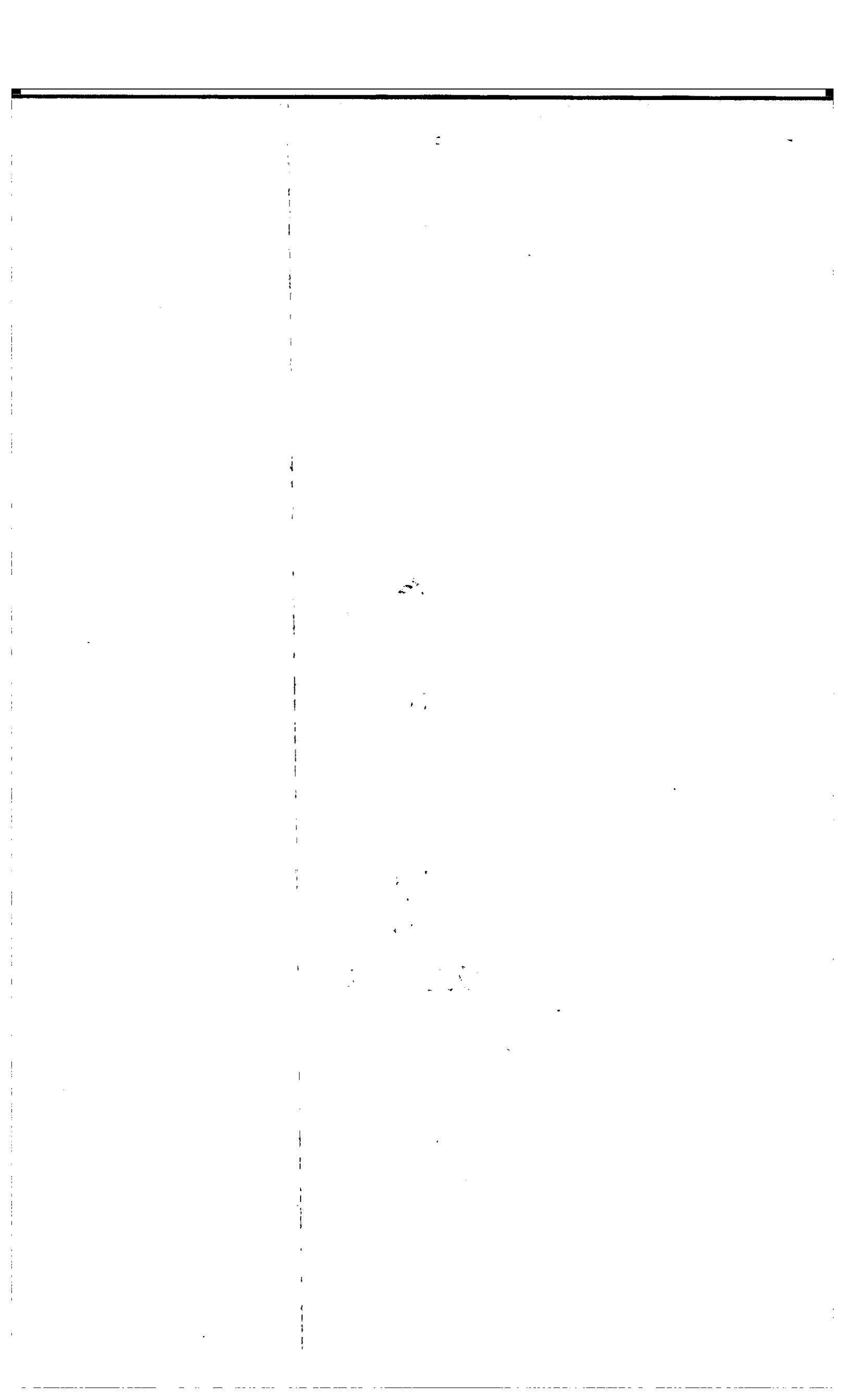
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 86-88

<sup>2</sup> Folio 23

<sup>3</sup> Folios 67-82



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800053 00
DEMANDANTE:	PARMENIO HERNÁN BEJARANO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 6 de marzo de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 94-98

<sup>2</sup> Folio 36

<sup>3</sup> Folios 77-90



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

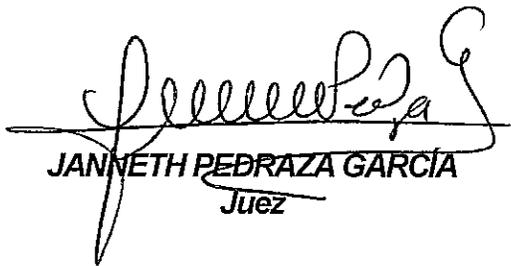
EXPEDIENTE:	110013335020201800258 00
DEMANDANTE:	MARTHA ELIZABETH BELTRÁN CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con la actuación desplegada por la abogada MARCELA MANZANO MACÍAS de folios 63 a 65 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a ésta profesional como apoderada de Martha Elizabeth Beltrán Castellanos.

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocida en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 06 de marzo de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

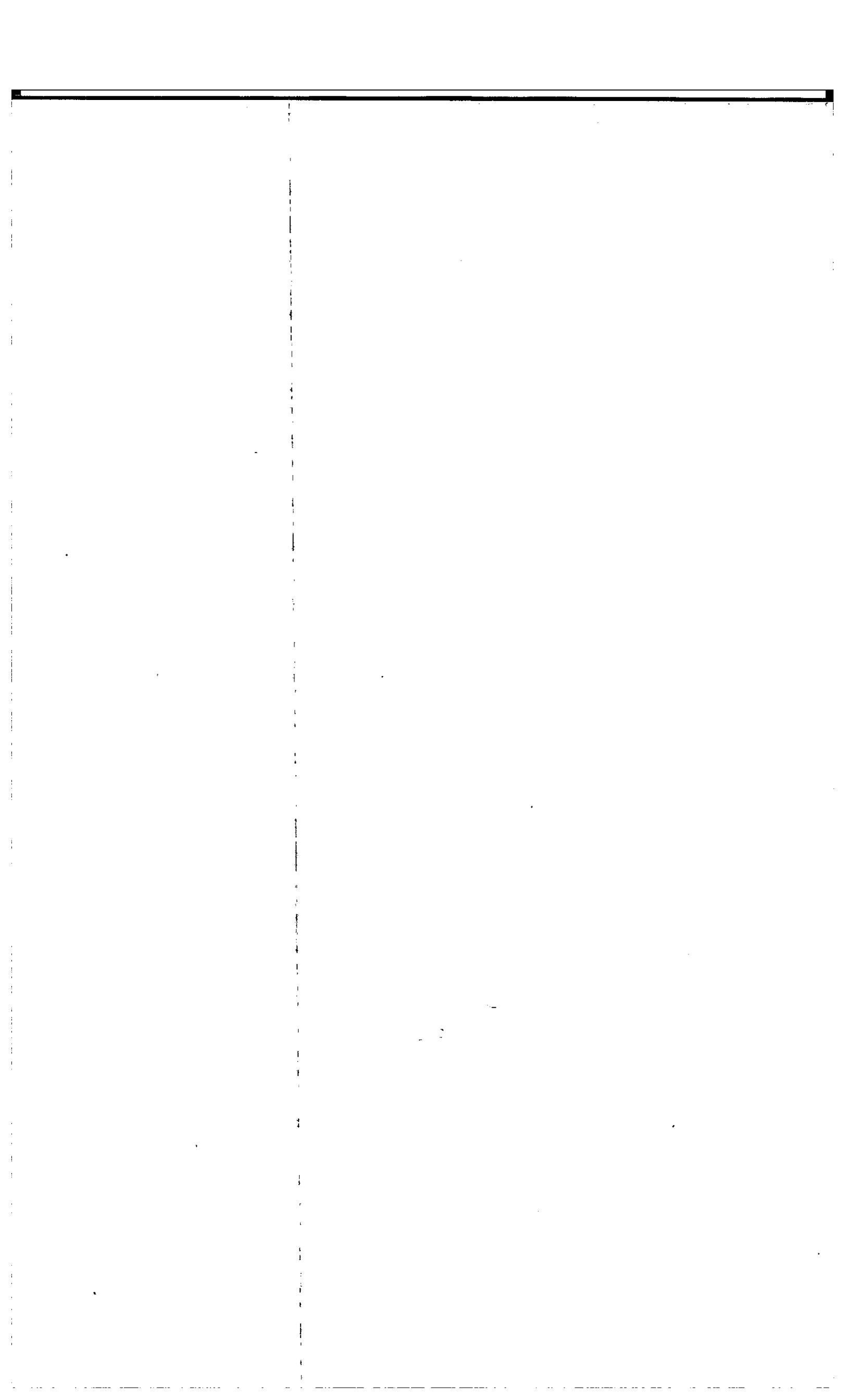
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 63-65

<sup>2</sup> Folio 27

<sup>3</sup> Folios 45-59



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

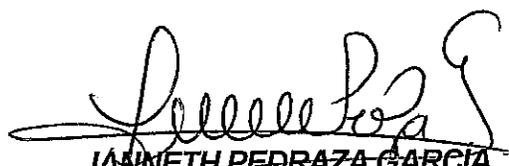
*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800200 00
DEMANDANTE:	IVÁN CASTRO SANTAMARÍA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

*Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocido en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 01 de marzo de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

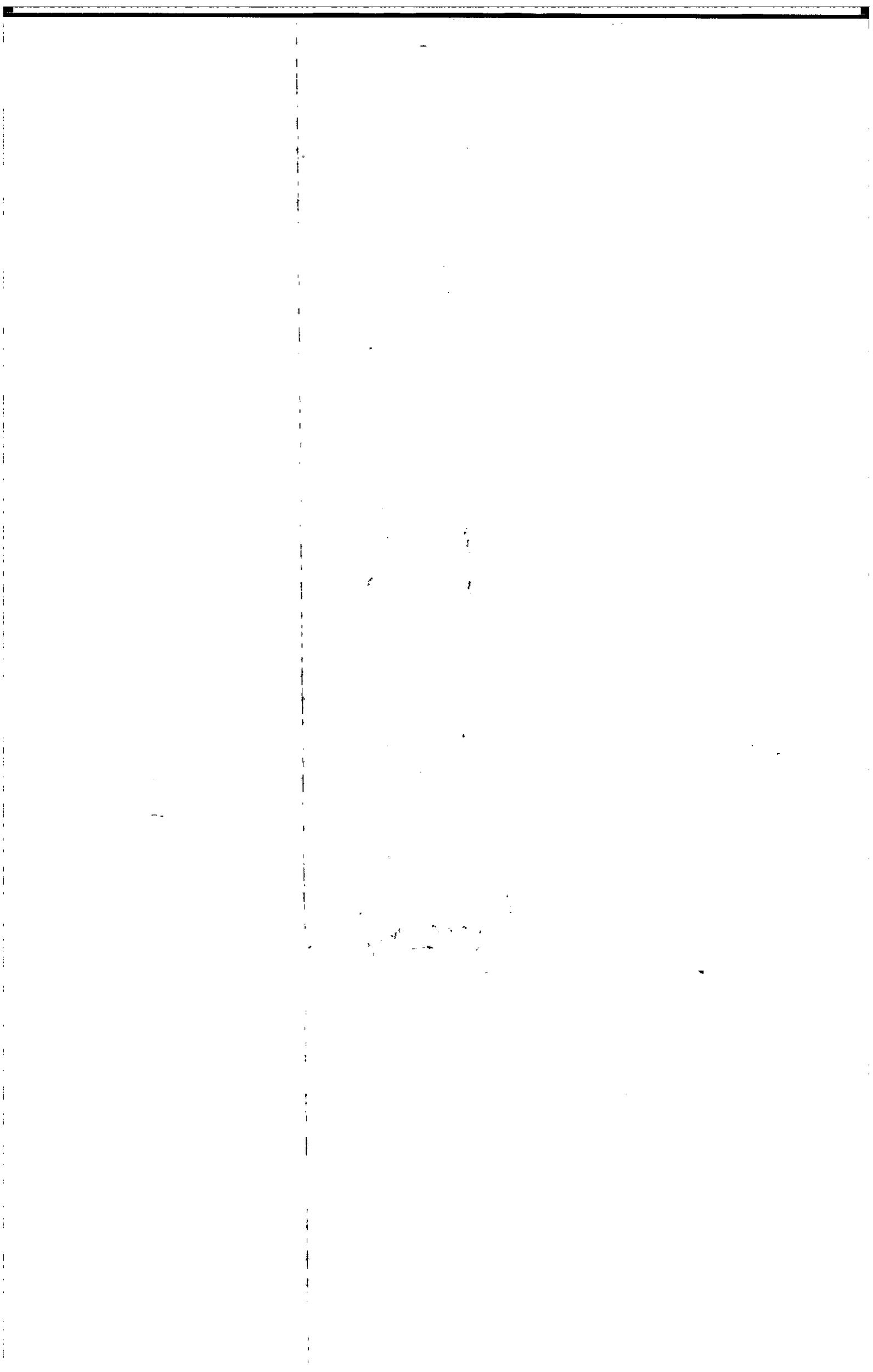
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 108-112

<sup>2</sup> Folio 37

<sup>3</sup> Folios 98-103



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800336 00
<b>DEMANDANTE:</b>	STICK ERNESTO BOHÓRQUEZ GARNICA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

*Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, quien se encuentra reconocido en la presente actuación<sup>2</sup>, contra la sentencia de 28 de febrero de 2019<sup>3</sup>, proferida en el proceso de la referencia.*

*Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

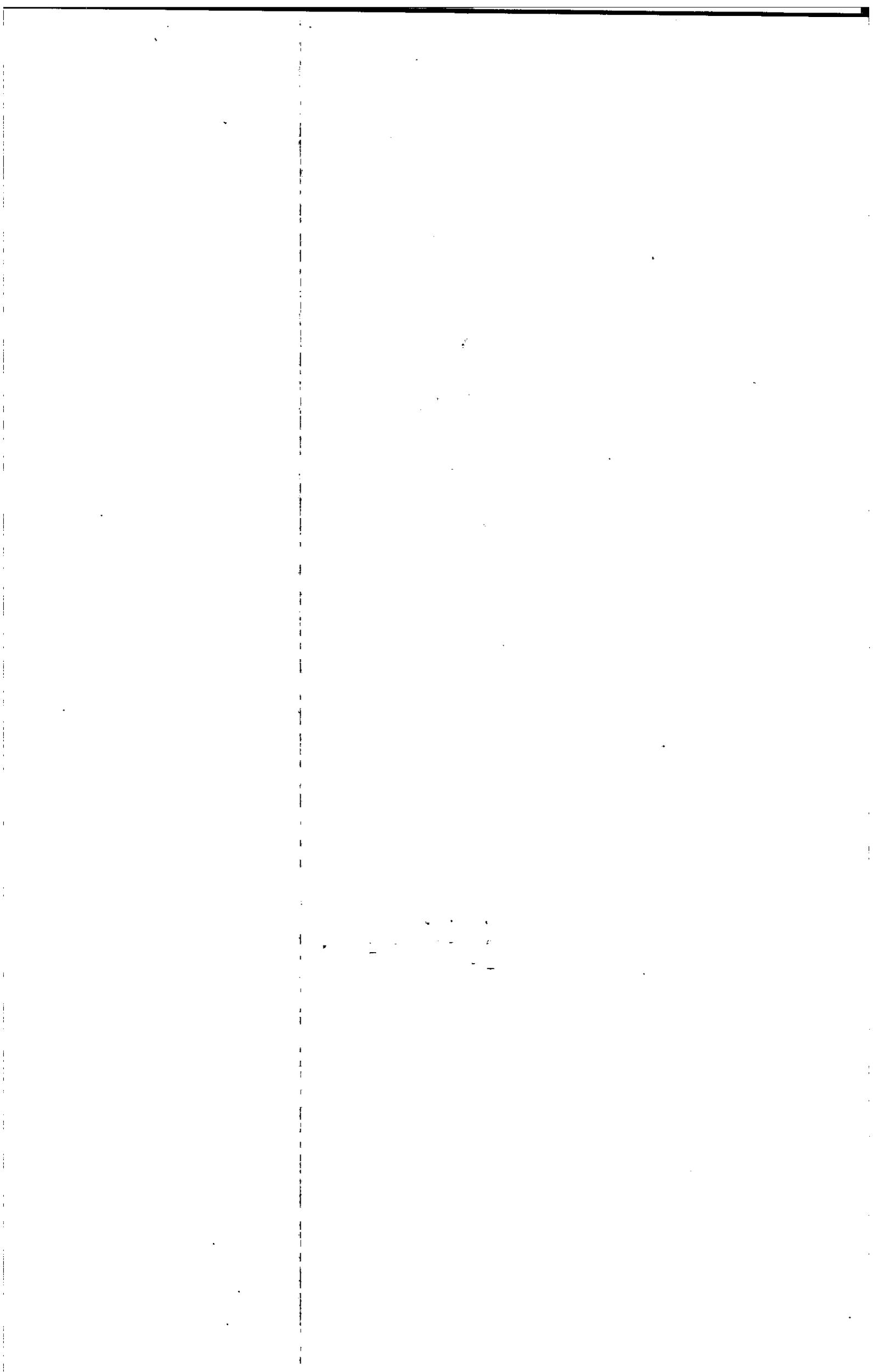
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 341-359

<sup>2</sup> Folio 241

<sup>3</sup> Folios 319-336



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900103 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE LEMUS AREVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*Se reconoce personería a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, quien se identifica con la T. P. N°. 230.581 del C. S. de la J., como apoderada de JORGE ENRIQUE LEMUS AREVALO, de conformidad con el poder obrante a folio 14 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Roger Joan Martínez Vergara y Liliana Raquel Lemos Luengas, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>1</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

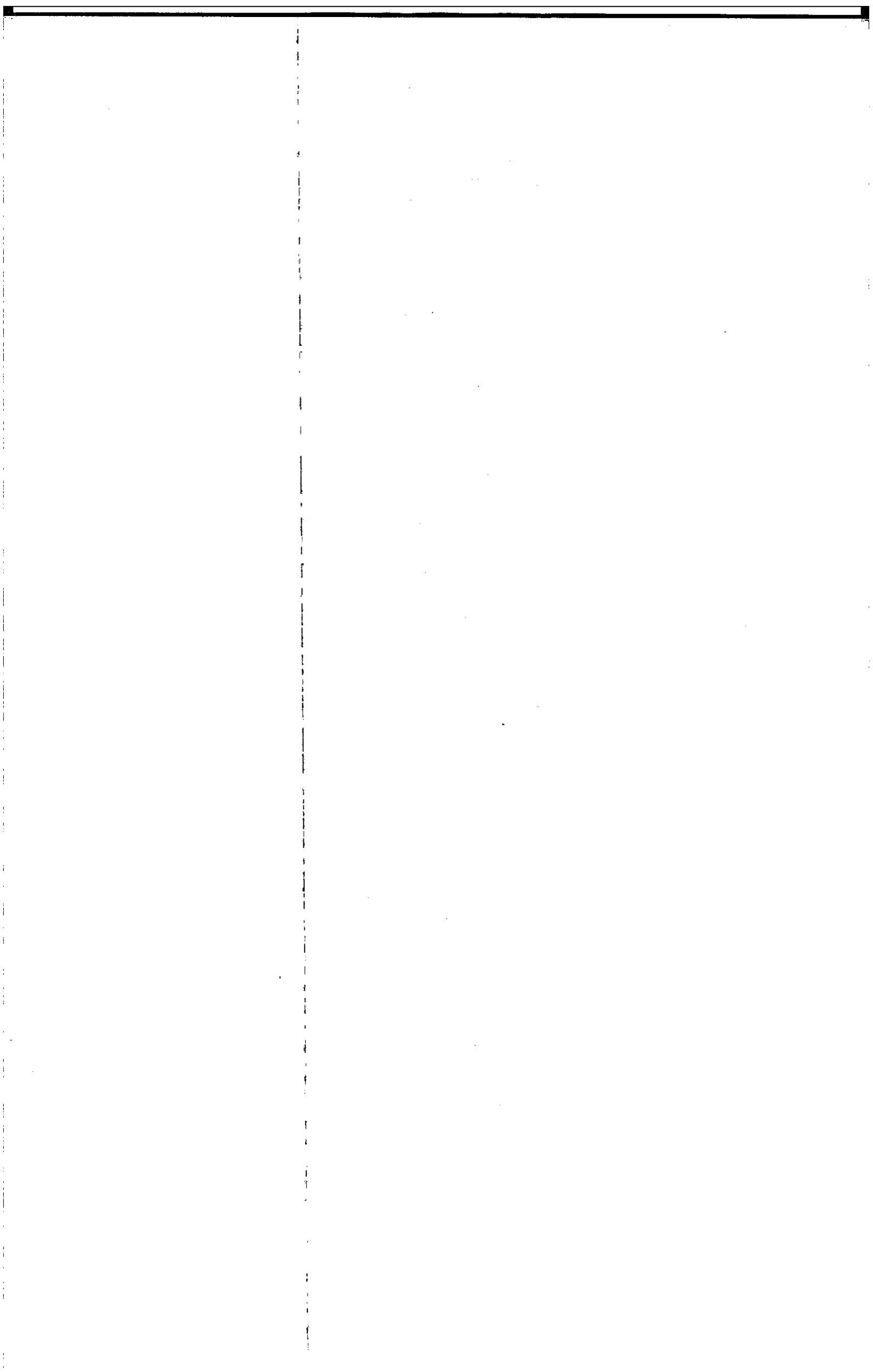
<sup>1</sup> Folio 14

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Folio 3

<sup>5</sup> Folios 3-10



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup> y la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>8</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JORGE ENRIQUE LEMUS AREVALO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

<sup>6</sup> Folio 10

<sup>7</sup> Folios 23-24

<sup>8</sup> Folio 25



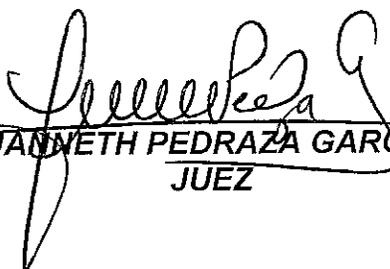
4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

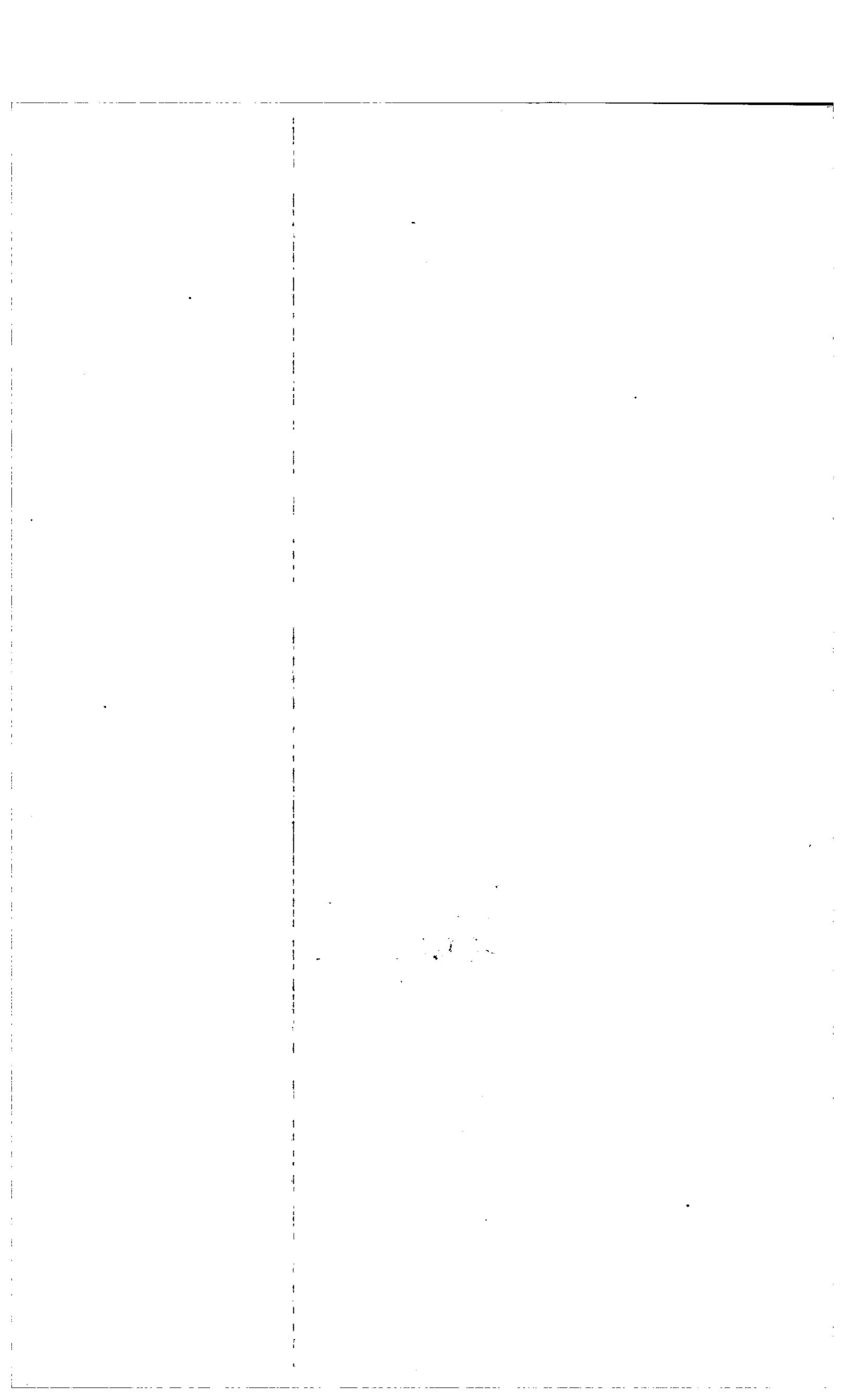
7° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderada con el fin de recibir notificaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍÑETA GULFO</b> /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900109 00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado JOAQUIN ELIAS AMAYA, a quien se reconoce como apoderado de LUZ ÁNGELA RAMÍREZ GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 6 del expediente, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

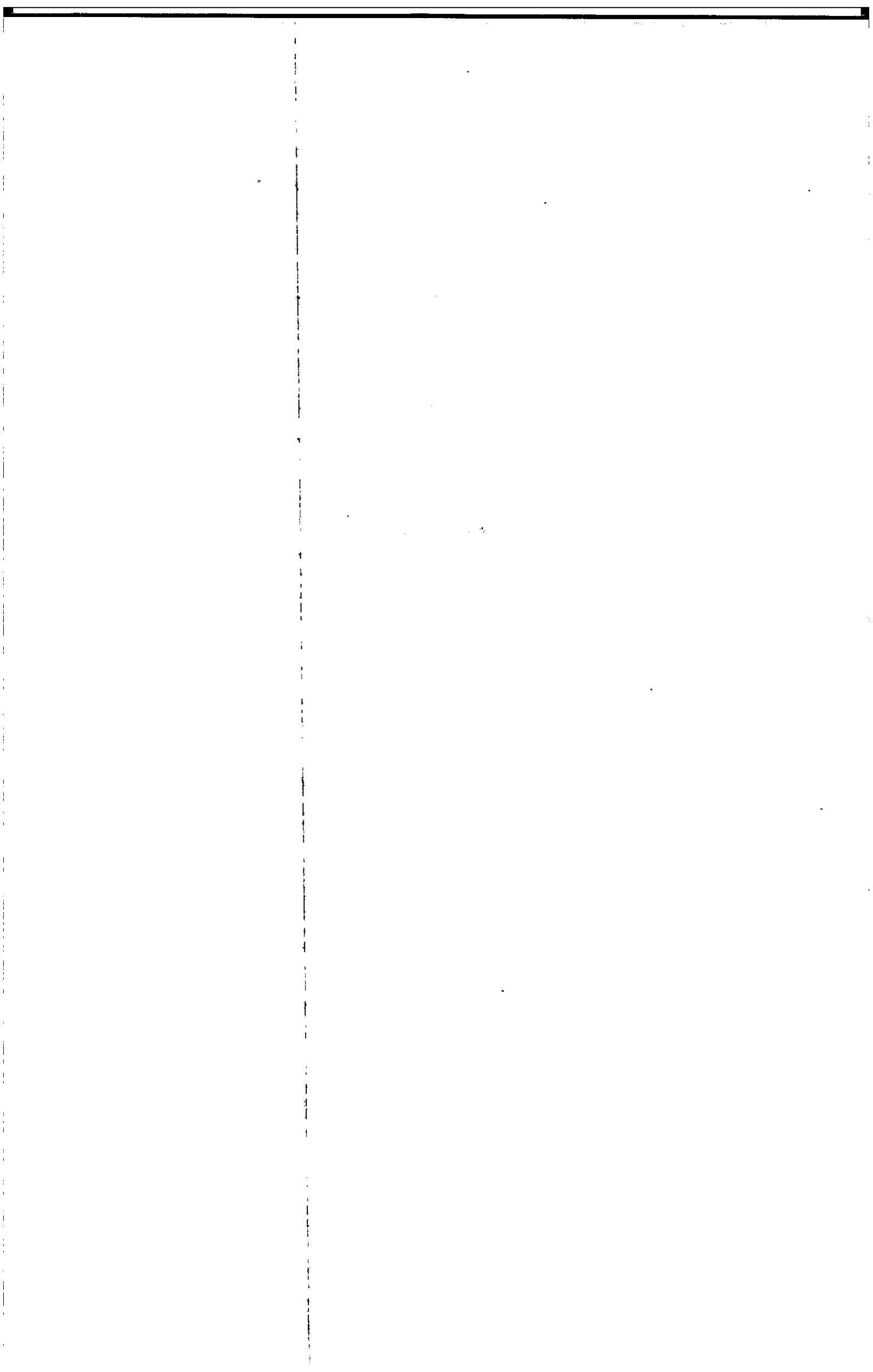
<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 1 y Vto.

<sup>3</sup> Folio 1 Vto. y 2.

<sup>4</sup> Folio 2 – 4 Vto.

<sup>5</sup> Folio 8



6º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por LUZ ÁNGELA RAMÍREZ GÓMEZ, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

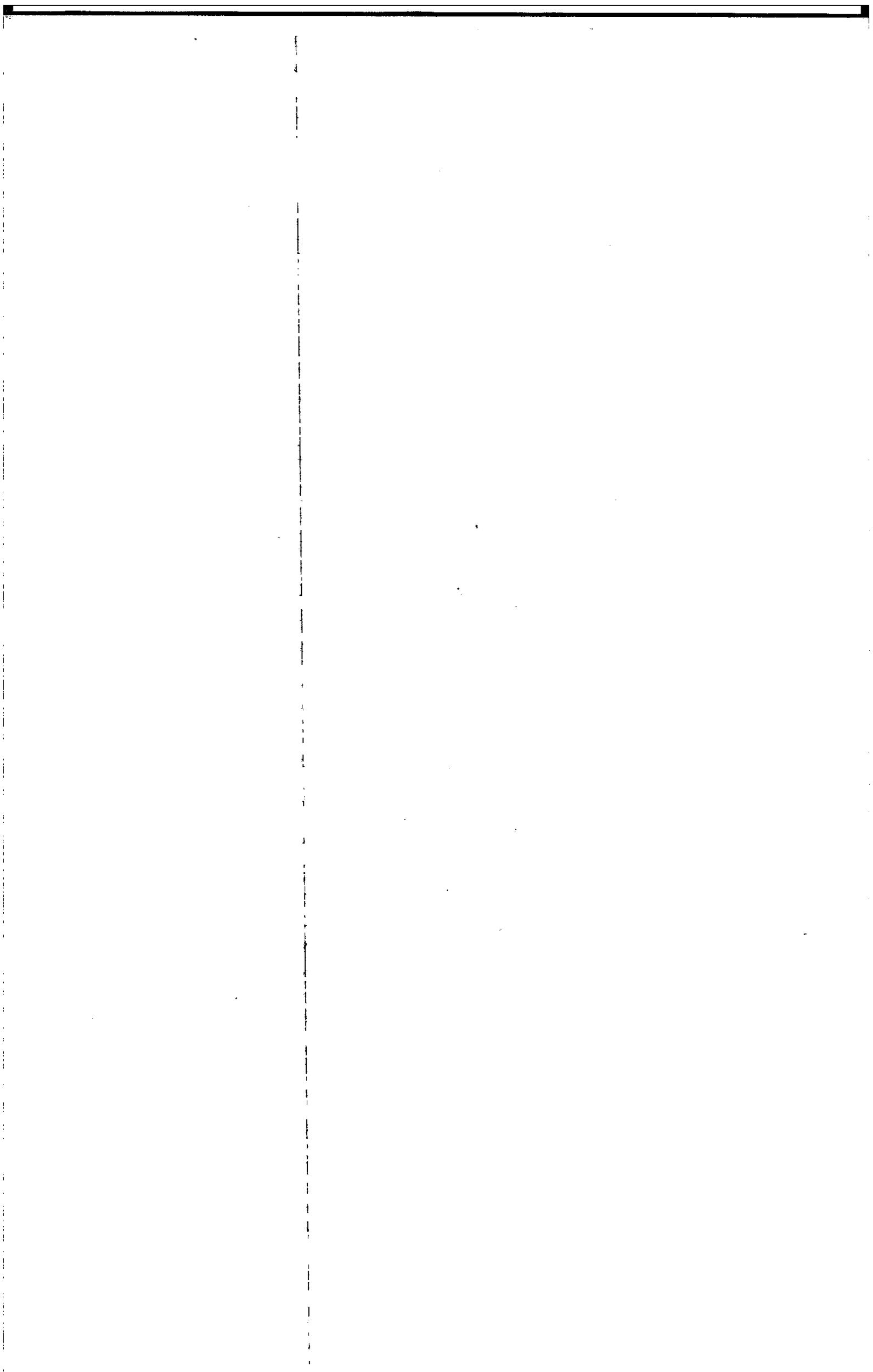
2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá

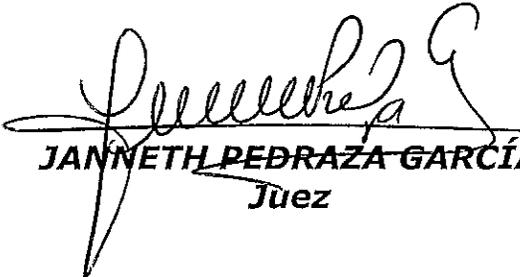
<sup>6</sup> Folios 9, 13-14 y 15-17



*ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

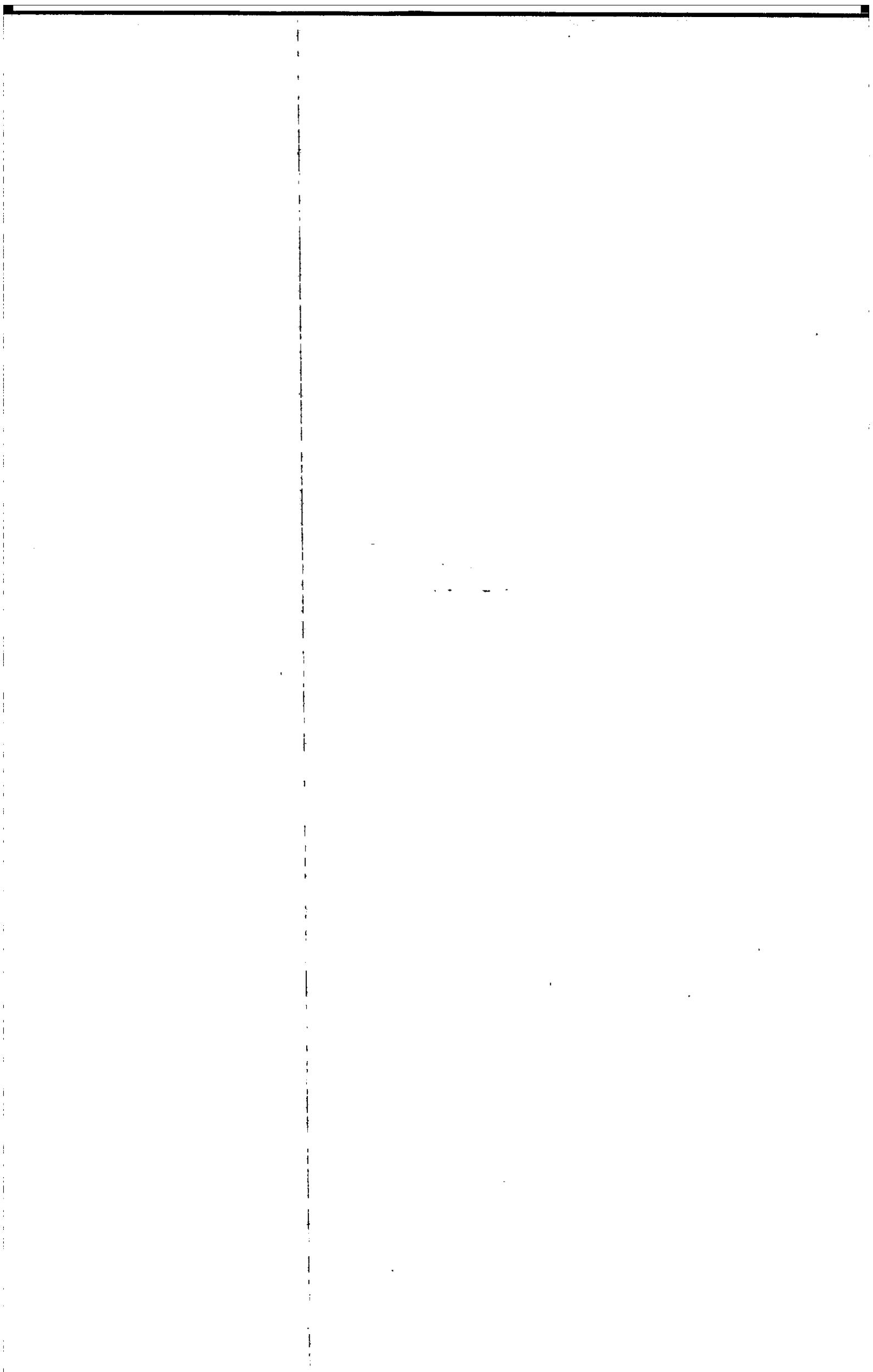
*6º Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.*

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>110013335020201900101 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>ÁNGELA YANETH ARIAS ROJAS</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</i>

*Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de ÁNGELA YANETH ARIAS ROJAS, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>1</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

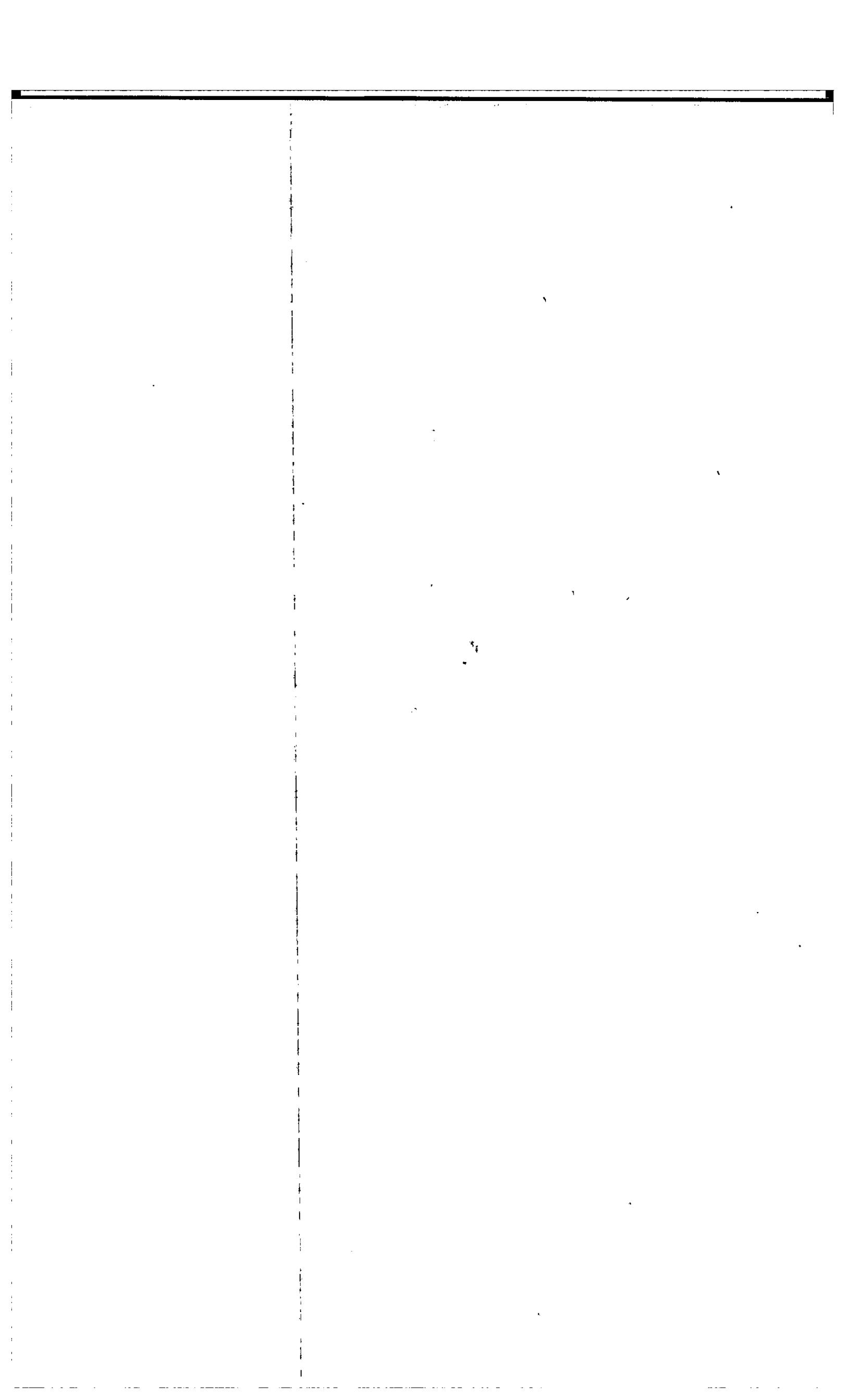
*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Folios 9 y 10

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 1 y Vto.

<sup>4</sup> Folio 1 vto. y 2 Vto.



4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ÁNGELA YANETH ARIAS ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

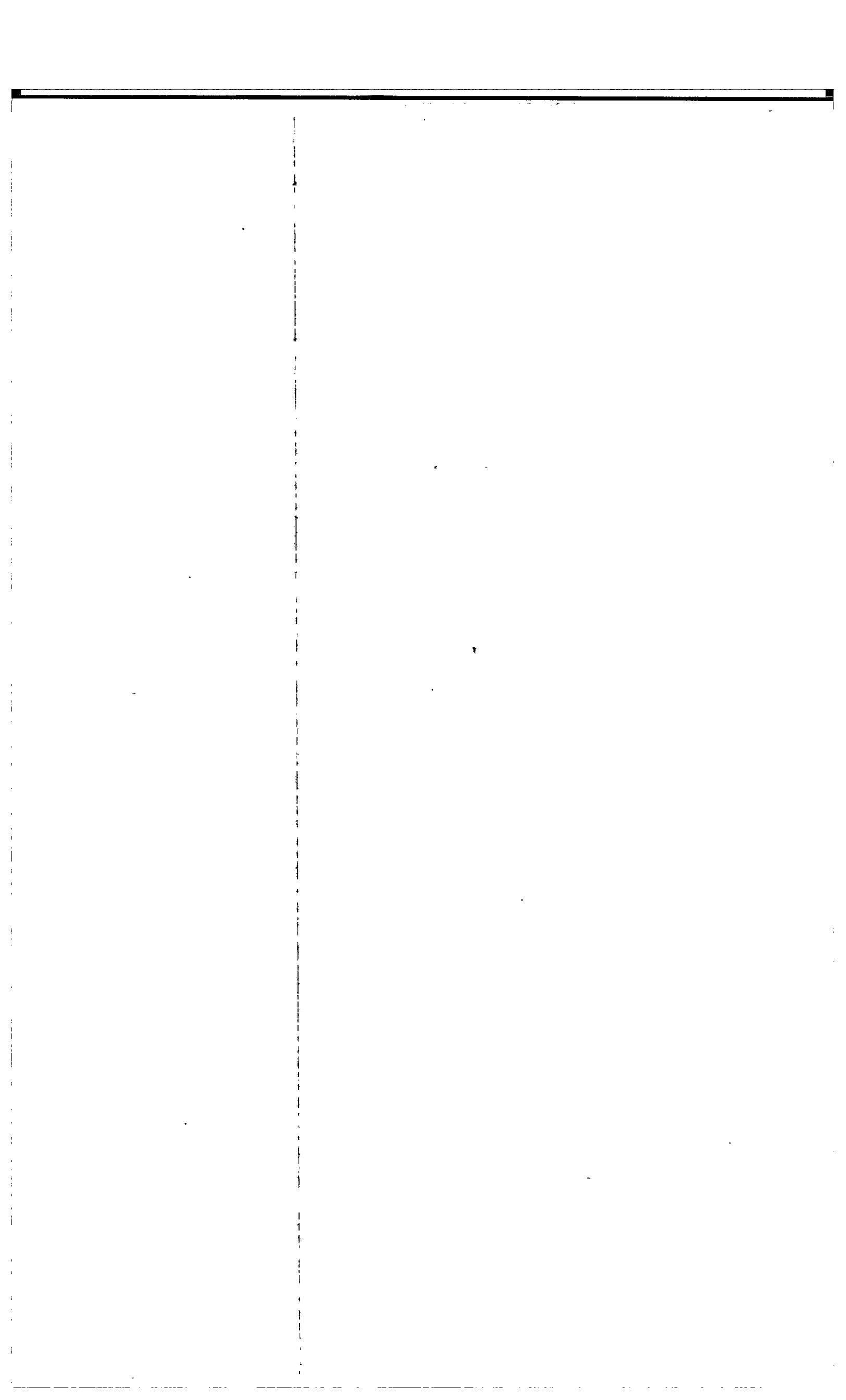
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

<sup>5</sup> Folio 2 vto.

<sup>6</sup> Folio 7

<sup>7</sup> Folio 12



DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

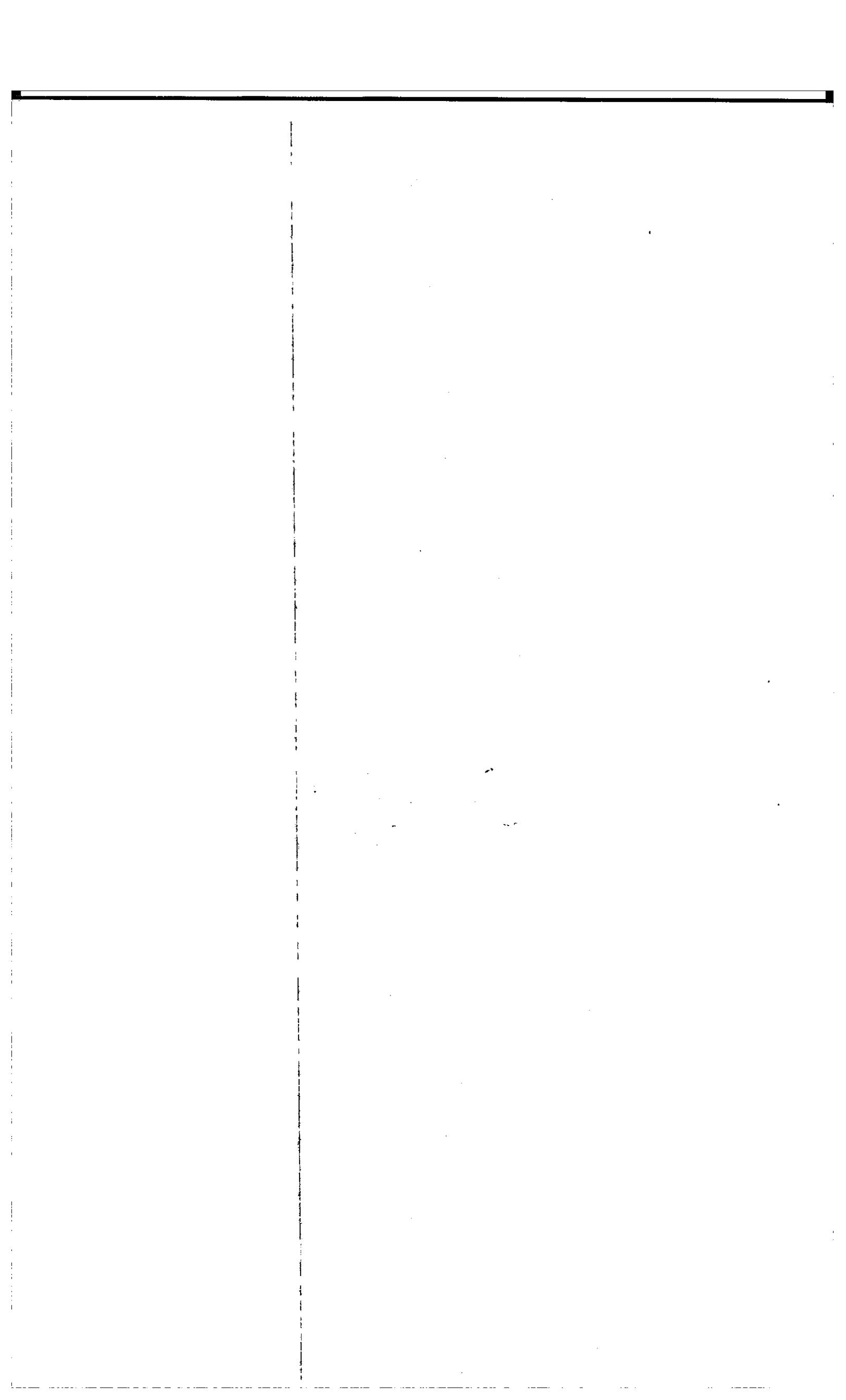
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900106 00
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA PATRICIA JAQUE DELGADO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de SANDRA PATRICIA JAQUE DELGADO, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>1</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

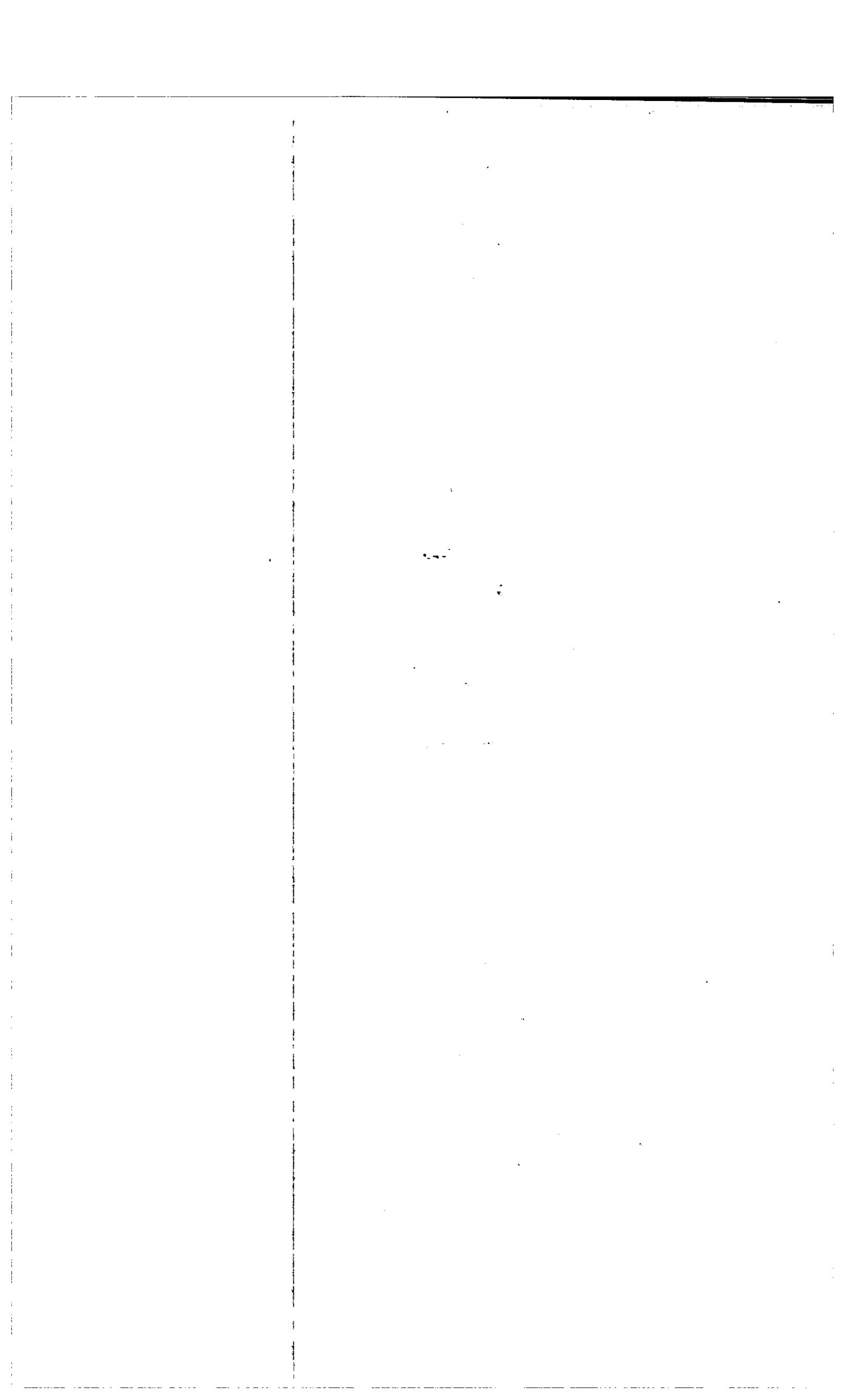
<sup>1</sup> Folios 9 y 10

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Folio 1 vto.

<sup>5</sup> Folio 2 vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

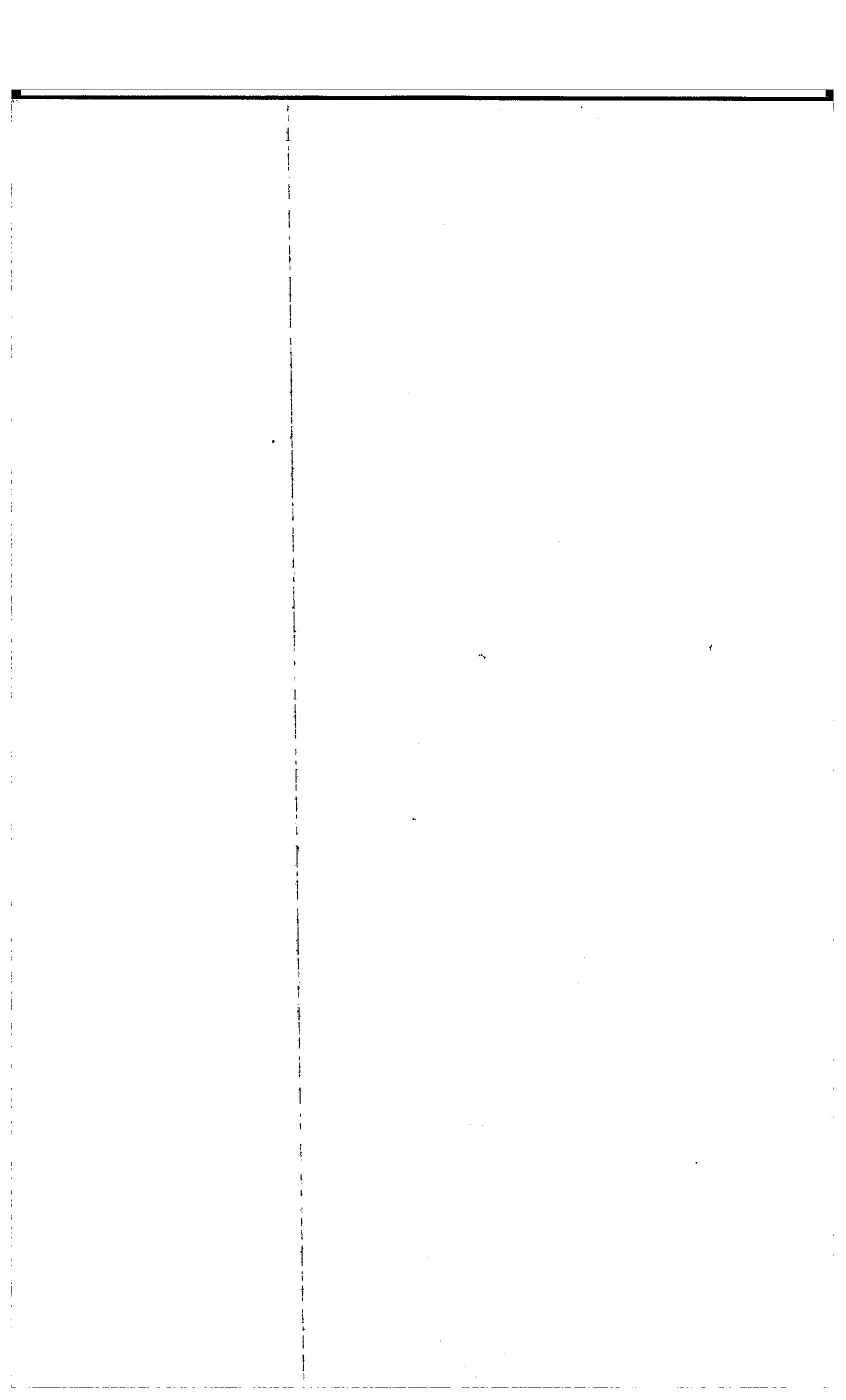
1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por SANDRA PATRICIA JAQUE DELGADO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Folio 7  
<sup>7</sup> Folio 12



Expediente No. 110013335020201900106 00

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

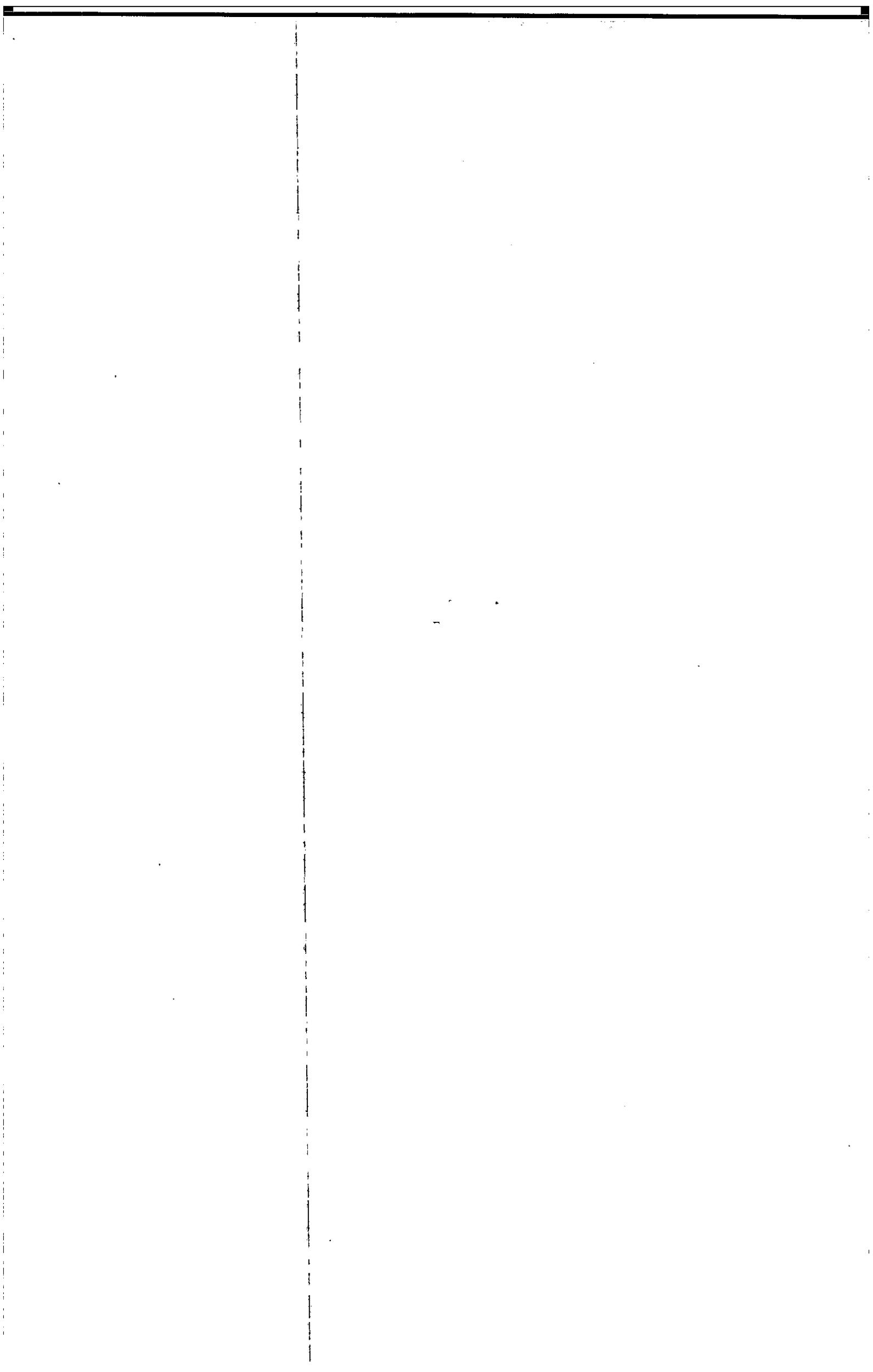
**Notifíquese y cúmplase,**



**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900108 00
<b>DEMANDANTE:</b>	PATRICIA CONDE ESQUIVEL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de PATRICIA CONDE ESQUIVEL, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>1</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

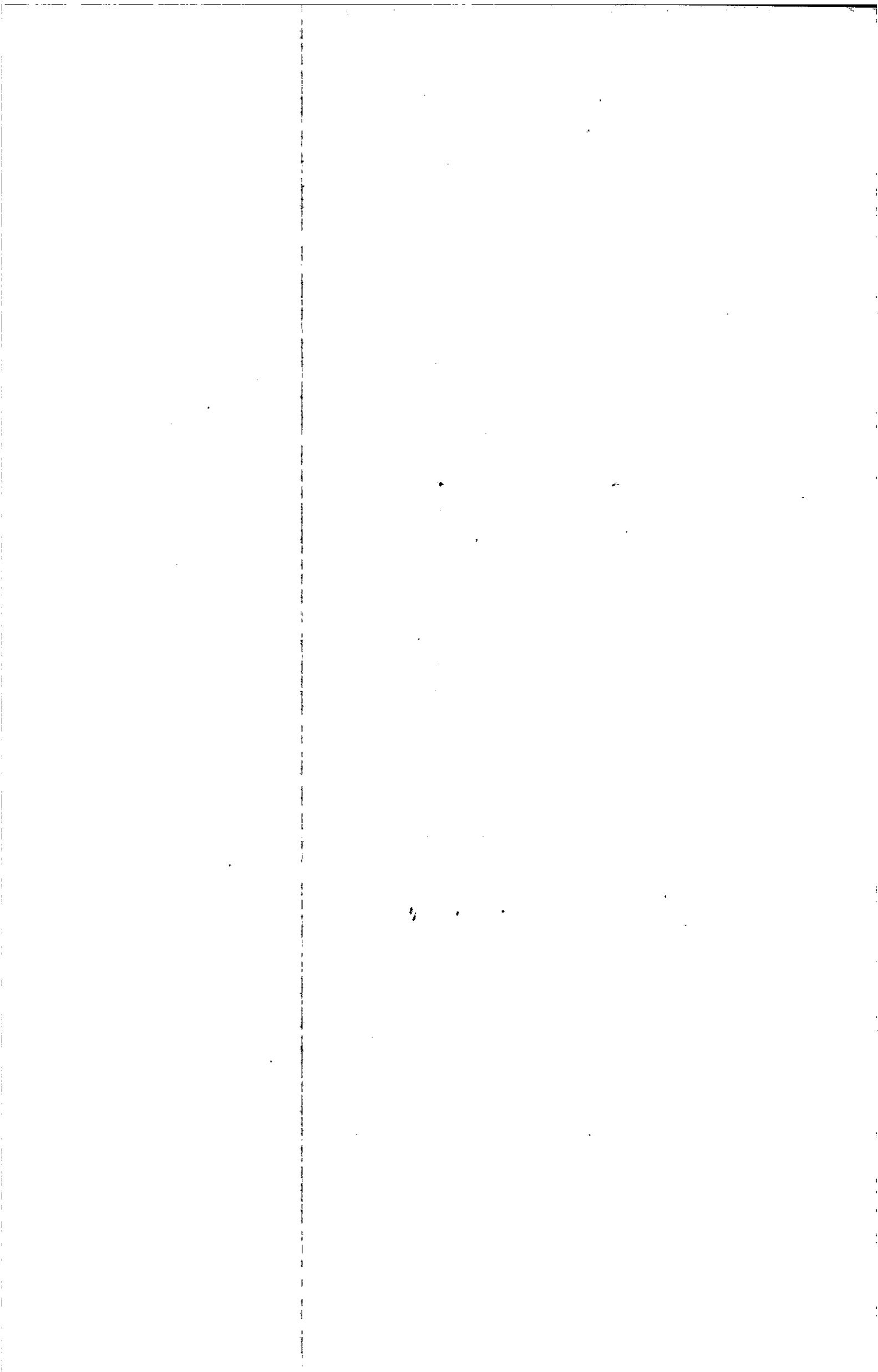
<sup>1</sup> Folios 9 y 10

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Folio 1 vto.

<sup>5</sup> Folio 2 vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por PATRICIA CONDE ESQUIVEL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

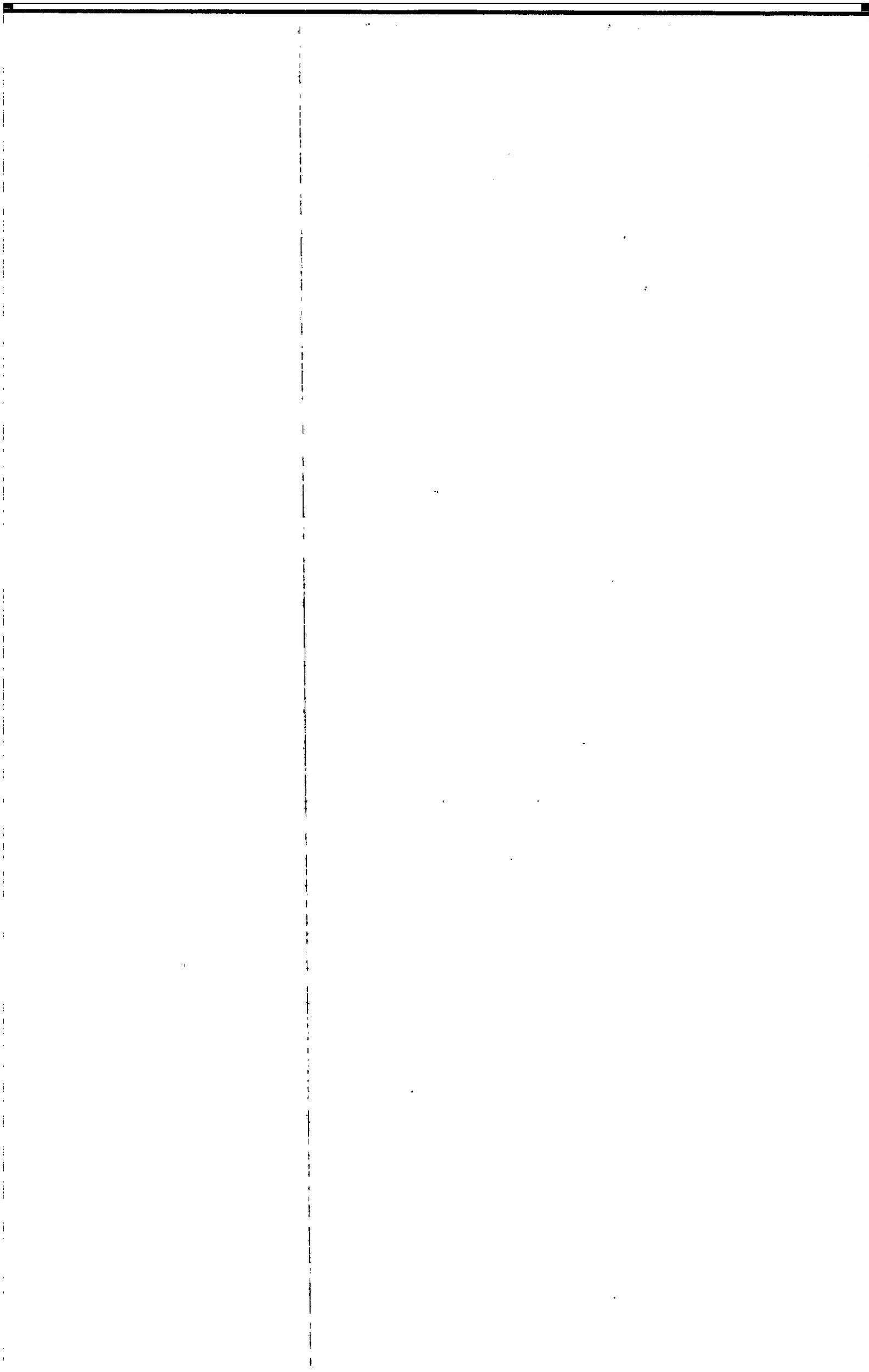
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Folio 7

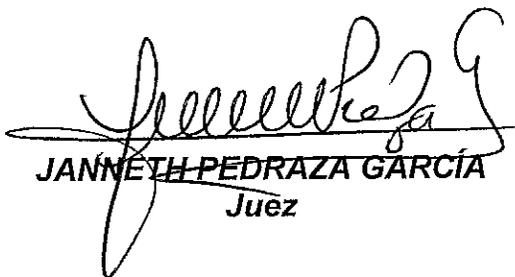
<sup>7</sup> Folio 12



Expediente No. 110013335020201900108 00

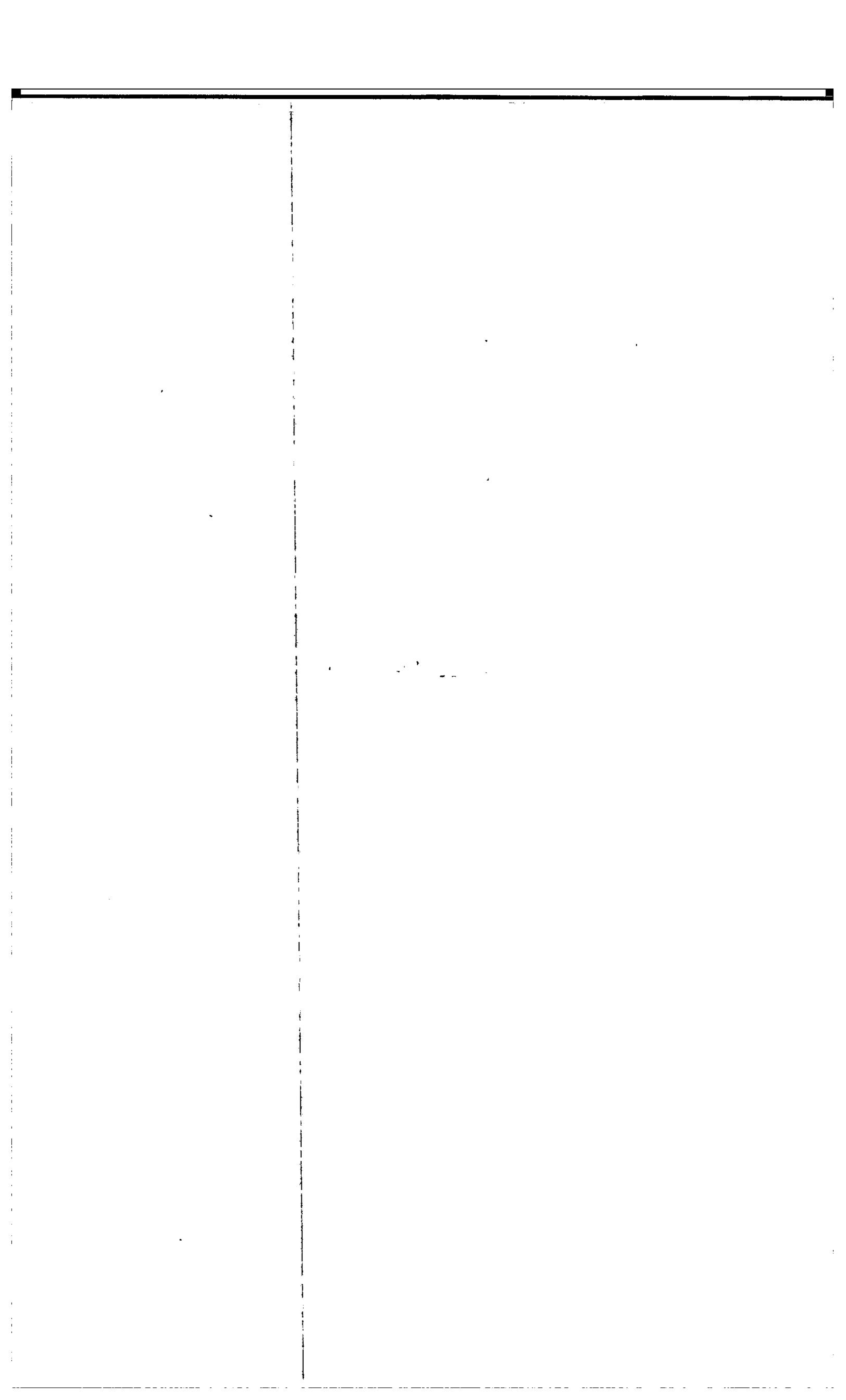
5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900007 00
DEMANDANTE:	SONIA ZABALA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC

*Se reconoce personería al abogado JUAN SALVADOR FUENTES DAZA, portador de la T.P. No. 298.776 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder que obra a folio 155 del expediente.*

*Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 1º de marzo de 2019<sup>1</sup>, se analiza el proceso de la referencia y se observa:*

*1º Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2º Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4º Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5º Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6º Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.*

<sup>1</sup> Folio 150

<sup>2</sup> Folio 1

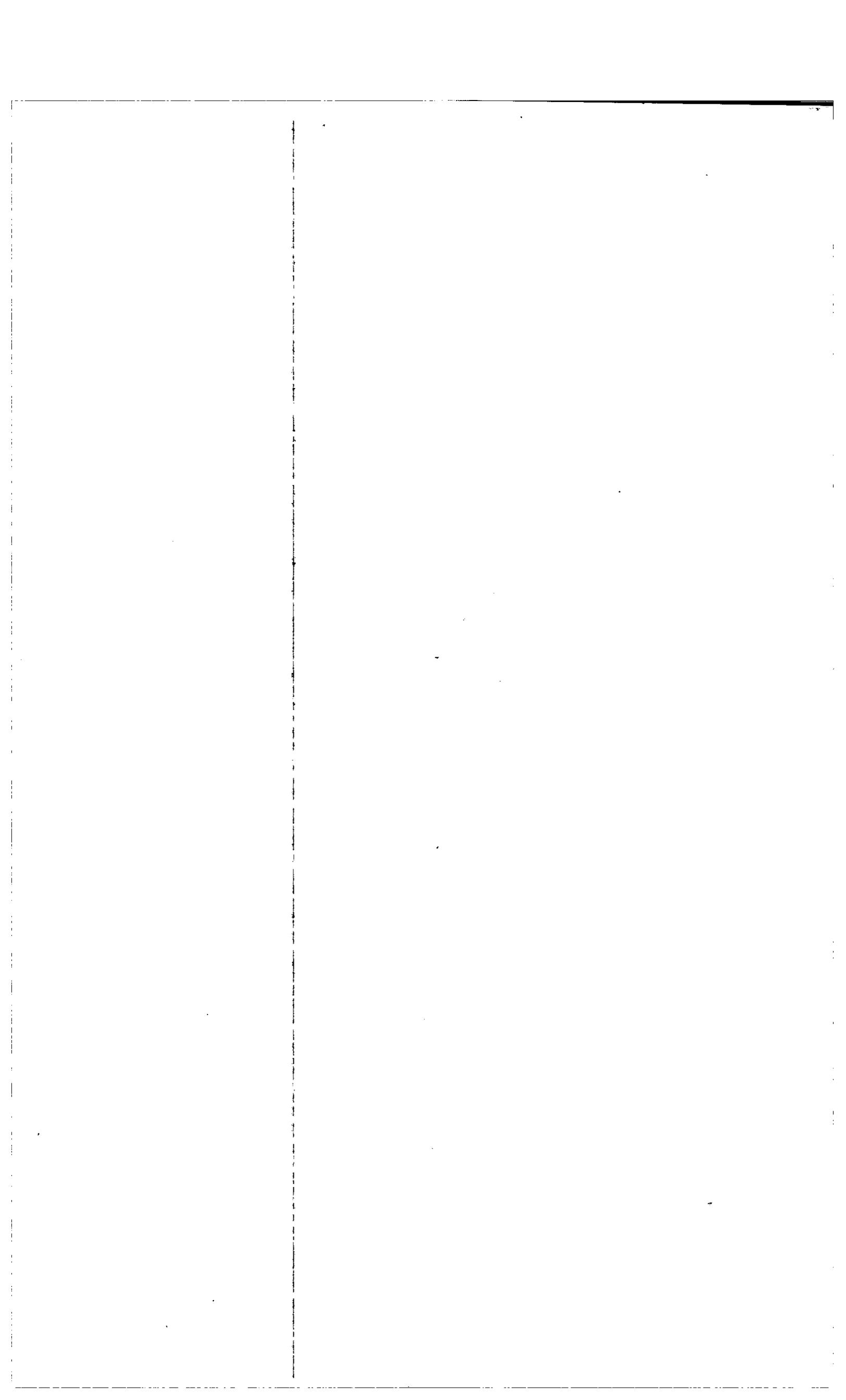
<sup>3</sup> Folio 3

<sup>4</sup> Folio 2

<sup>5</sup> Folio 4

<sup>6</sup> Folio 19

<sup>7</sup> Folios 32 y 77



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

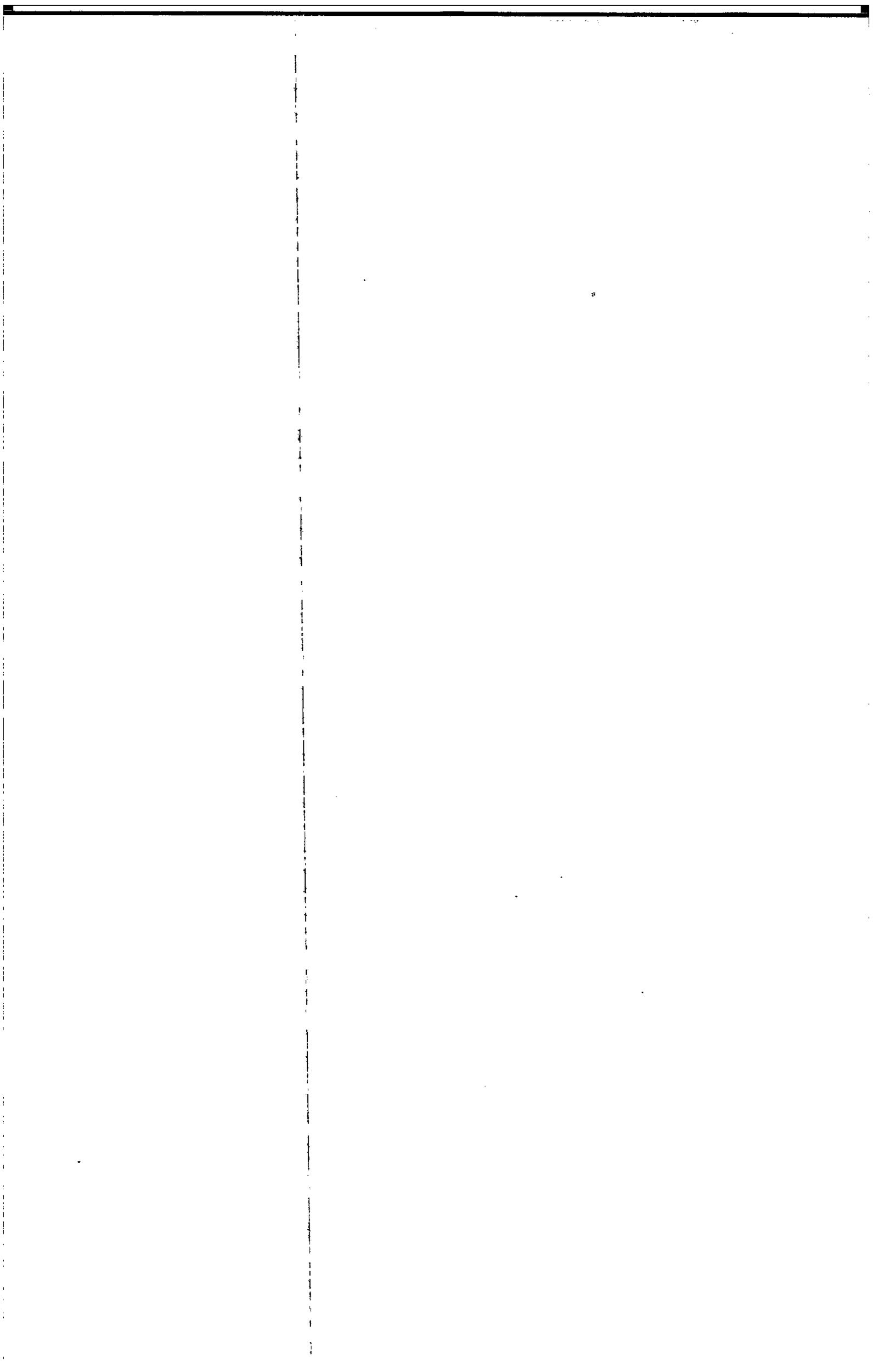
1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por SONIA ZABALA OSPINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a)



Expediente No. 110013335020201900007 00

PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900100 00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDITH VILLAMIZAR CAPACHO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de EDITH VILLAMIZAR CAPACHO, de conformidad con el poder obrante a folios 10 y 11 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>1</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

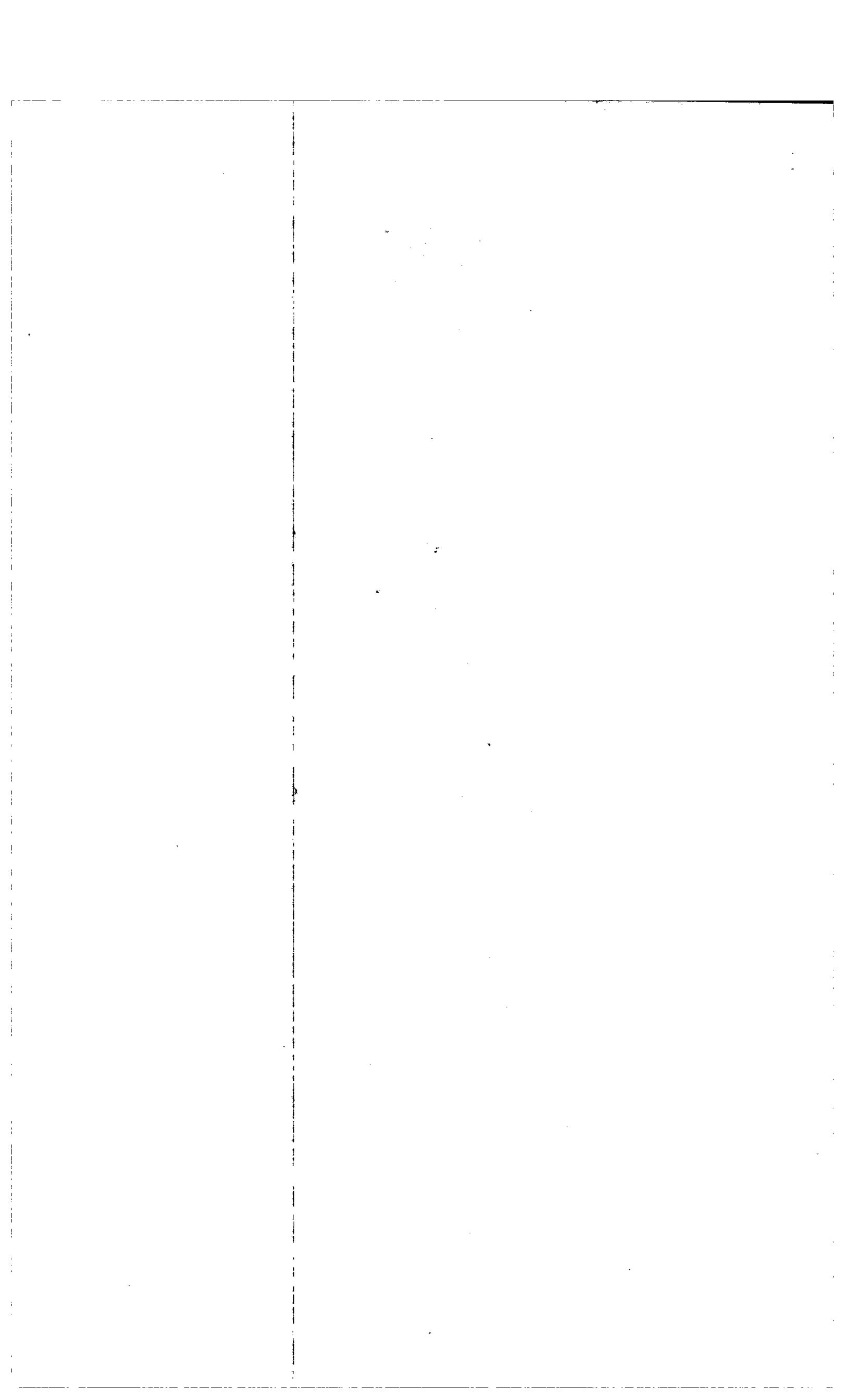
---

<sup>1</sup> Folios 10 y 11

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 1 y 2.

<sup>4</sup> Folio 2 y 3.



4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por EDITH VILLAMIZAR CAPACHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

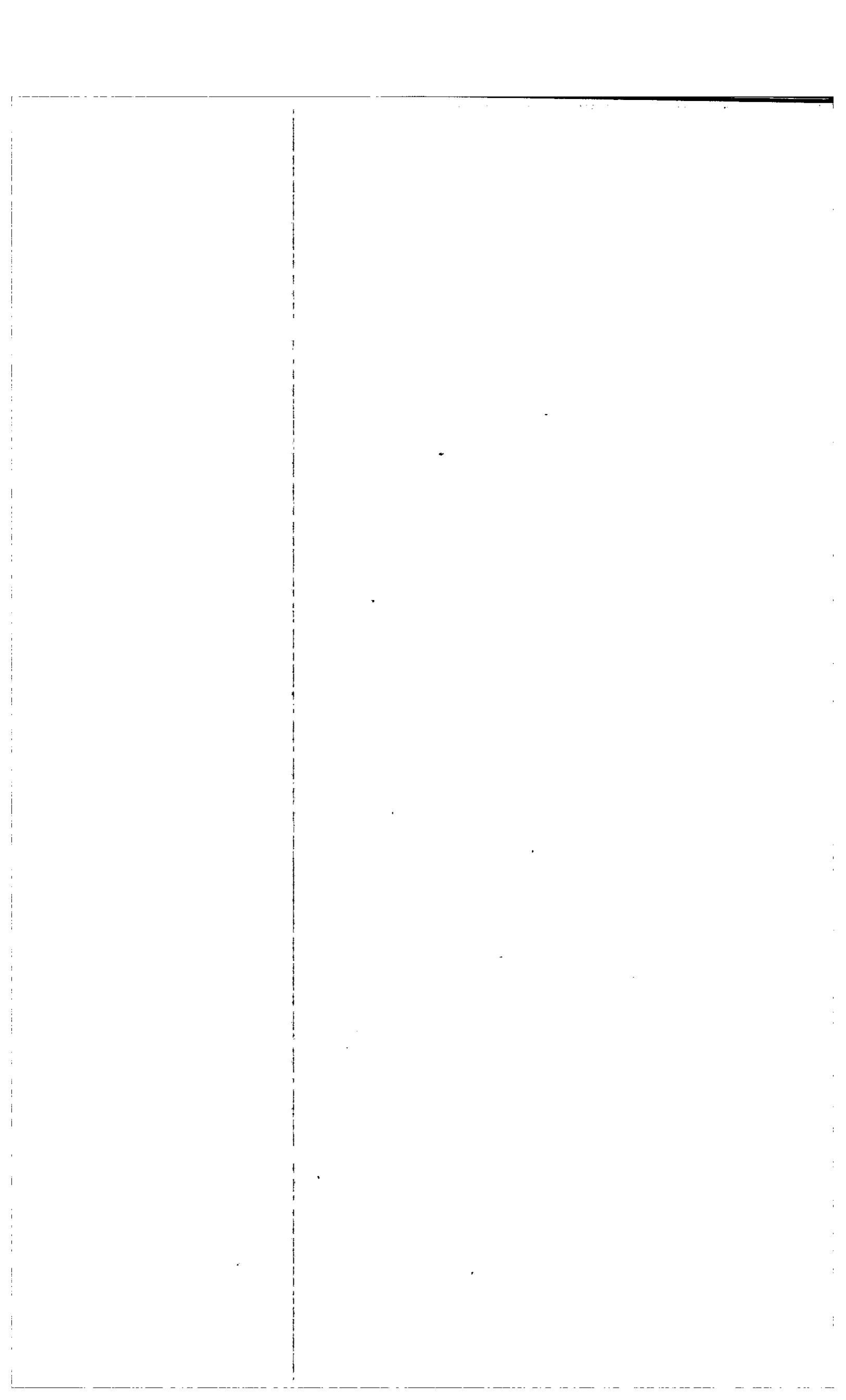
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

<sup>5</sup> Folio 3 - 7.

<sup>6</sup> Folio 7 Vto.

<sup>7</sup> Folio 13



DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

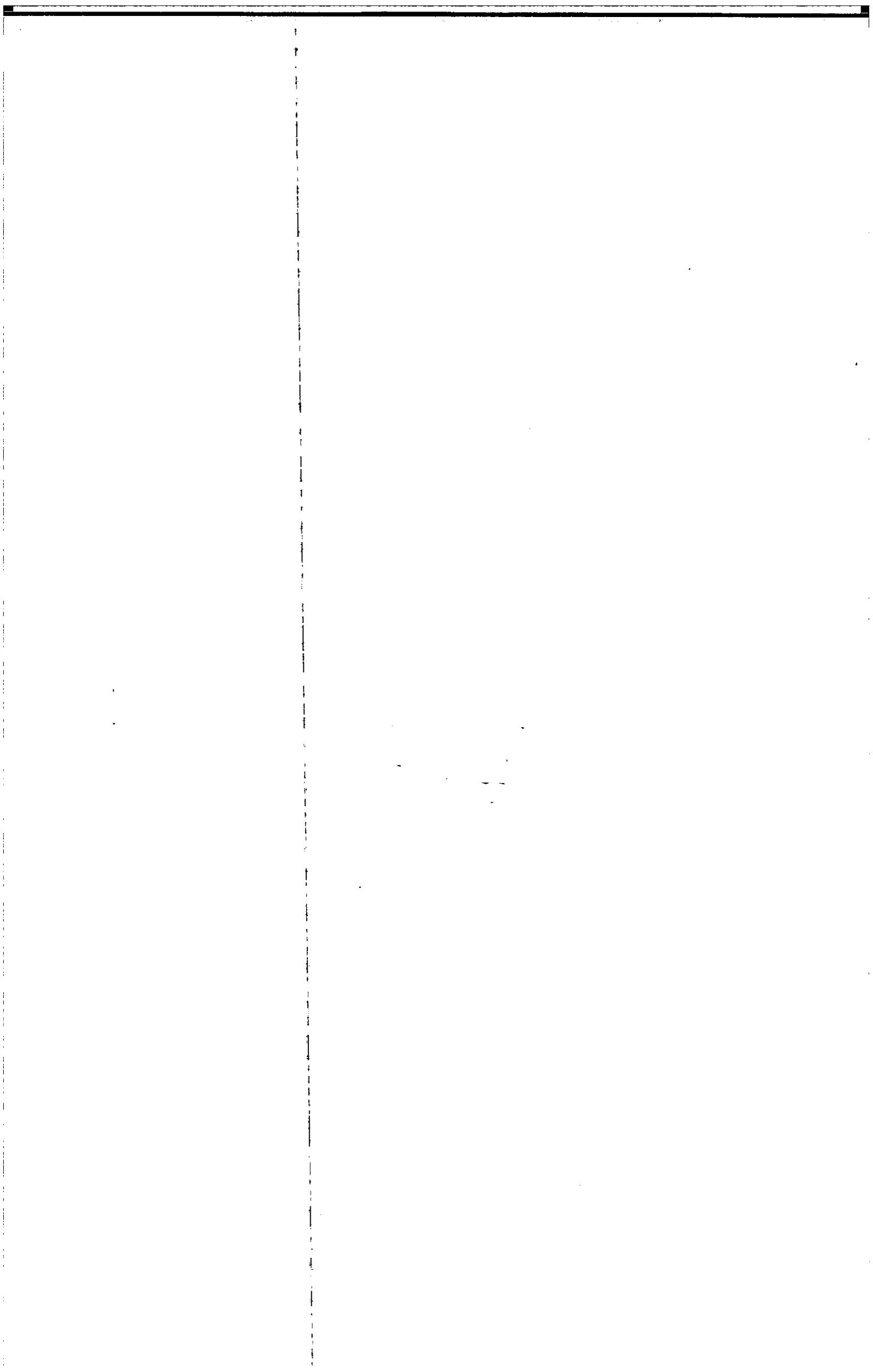
5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0- Convenio N°. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PWC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900051 00
DEMANDANTE:	NIEVES CARDOZO CUÉLLAR
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO, portadora de la T.P. No. 185.317 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, según poder que obra a folio 65 del expediente.*

*Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO, al Dr. HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 189.132 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la parte actora<sup>1</sup>.*

*A pesar de que la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento integral a lo ordenado en auto de 22 de febrero de 2019<sup>2</sup>, al abstenerse de allegar una dirección distinta a la de su apoderado para efectos de notificación, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora NIEVES CARDOZO CUÉLLAR, se admitirá el expediente de la referencia.*

*Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>3</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>4</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>5</sup>.*

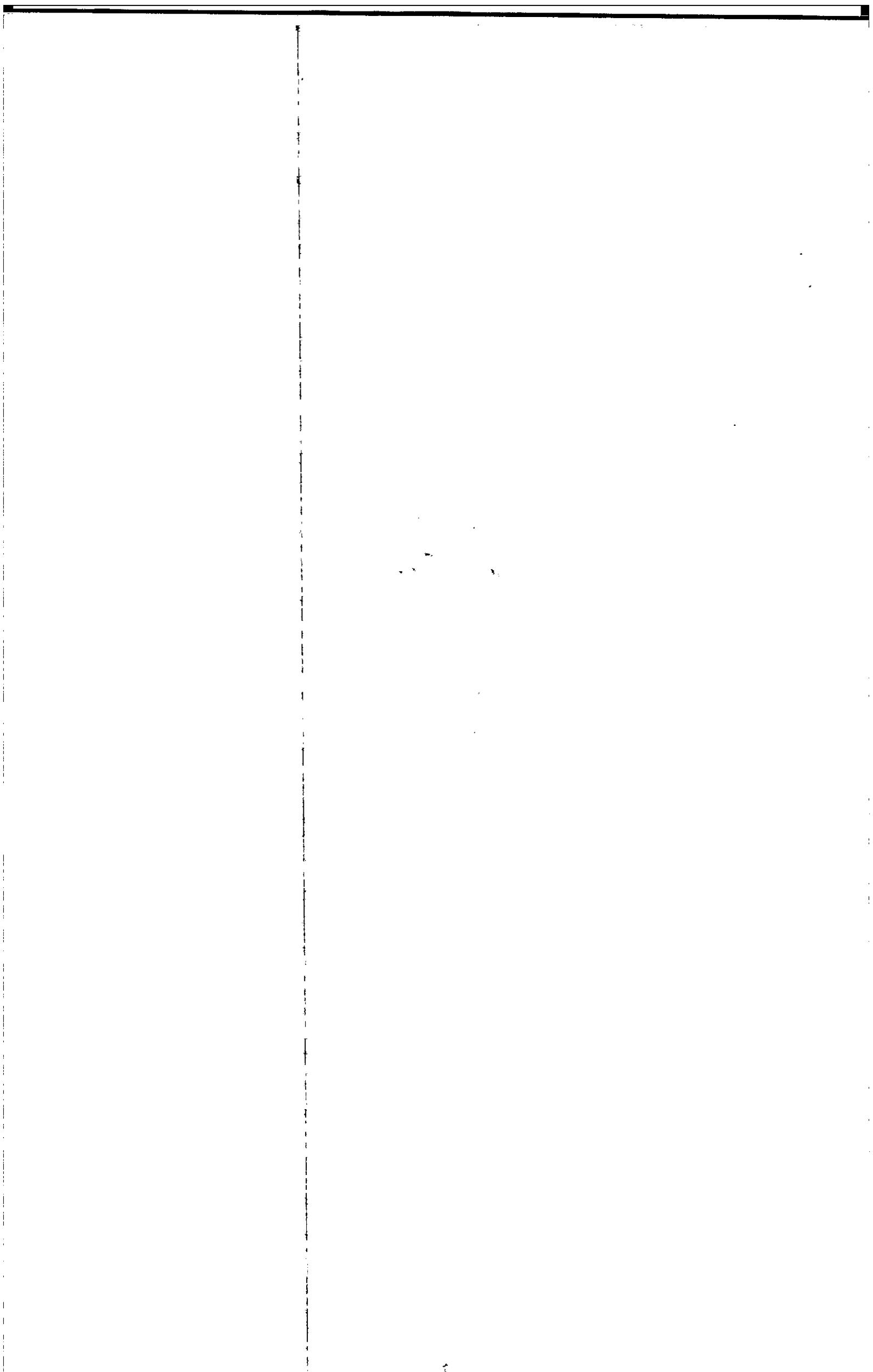
<sup>1</sup> Folio 66

<sup>2</sup> Folio 61

<sup>3</sup> Folio 1

<sup>4</sup> Folio 2

<sup>5</sup> Folio 4



4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>6</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>7</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>8</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por NIEVES CARDOZO CUÉLLAR, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a)

<sup>6</sup> Folios 5 y 9

<sup>7</sup> Folio 17

<sup>8</sup> Folios 29 y 41

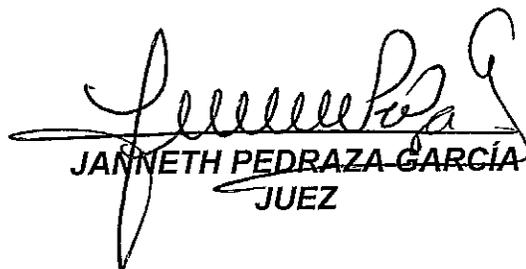


PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de febrero de 2019, en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

